



UNIVERSIDAD
Finis Terrae

UNIVERSIDAD FINIS TERRAE
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE DERECHO

INDICACIONES GEOGRAFICAS Y DENOMINACIONES DE ORIGEN

JOAQUÍN NICOLAS FLORES PAUVIF
HERICK ANDRÉS UBAL ARACENA

Memoria presentada a la Facultad de Derecho de la Universidad Finis Terrae, para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas con mención en Derecho de la Empresa.

Profesora Guía: Carmen Gabriela Iglesias Muñoz

Santiago, Chile

2018

*“A mi familia, amigos, y seres queridos,
por su incansable apoyo, dedicación y cariño,
en especial a los que ya no están con nosotros,
los llevare siempre en mi mente y corazón”*

Herick Ubal.-

ÍNDICE

GLOSARIO.....	vi
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO PRIMERO: INDICACIONES GEOGRAFICAS Y DENOMINACIONES DE ORIGEN BAJO PROCESO DE REGISTRO Y REGISTRADAS.....	3
1. CONCEPTOS PREVIOS.....	3
1.1. DEFINICIONES	3
1.1.1. INDICACIONES GEOGRAFICAS.....	3
1.1.2. DENOMINACIONES DE ORIGEN.....	4
1.2. ANTECEDENTES HISTORICOS.....	5
1.3. NORMAS JURÍDICAS APLICABLES	13
1.4. PREPARACIÓN DE ANTECEDENTES.....	13
1.4.1. ESTUDIO TÉCNICO.....	14
1.4.2. PROPUESTA DE RUC.....	15
1.4.3. ENTREGA DE MAPA DE ZONA GEOGRAFICA A PROTEGER	16
2. TRAMITACIÓN	17
3. EXAMEN DE FORMA POR PARTE DE INAPI	19
3.1. OBSERVACIONES DE FORMA.....	19
3.2. ABANDONO	20
3.3. RECURSO DE RECLAMACIÓN.....	21
3.4. APELACIÓN ANTE TRIBUNAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL	21
3.5. INFORME POR PARTE DE MINISTERIO DE AGRICULTURA	22
3.6. PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL	24
3.7. OPOSICIÓN	25
4. EXAMEN DE FONDO	27

4.1. APELACIÓN ANTE TRIBUNAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL	29
4.1.1 TRAMITACION DEL RECURSO DE APELACION	30
5. RESOLUCIÓN DEFINITIVA	33
6. ACEPTACIÓN DE IG Y DO	34
CAPITULO SEGUNDO: DENOMINACIONES DE ORIGEN PROTEGIDAS Y REGULADAS POR LEY	
35	
1. ANTECEDENTES GENERALES	35
2. VINOS	37
2.1. DISPOSICIONES DE ENVASES, ROTULADOS Y ETIQUETAS	44
2.2. EMPRESAS CERTIFICADORAS	45
2.3. COMISIÓN ASESORA	47
2.4. ANALISIS POR PARTE DEL SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO	48
3. ESPUMANTES (VINO ESPUMOSO - CHAMPANGE)	48
4. VINOS ESPECIALES	50
5. PISCO	50
6. PAJARETE O VINO ASOLEADO	60
CAPITULO TERCERO: INDICACIONES GEOGRAFICAS Y DENOMINACIONES DE ORIGEN PROTEGIDAS Y RECONOCIDAS POR TRATADOS DE LIBRE COMERCIO Y ACUERDOS BILATERALES	
62	
1. TLC CHILE – ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	63
2. TLC CHILE – AUSTRALIA	65
3. TLC CHILE - CANADÁ	66
4. TLC CHILE – CENTRO AMÉRICA	67
5. TLC CHILE – REPÚBLICA POPULAR CHINA	69
6. TLC CHILE – HONG KONG (REGIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL)	70
7. TLC CHILE – COREA DEL SUR	71

8. TLC CHILE – MALASIA	73
9. TLC CHILE – MÉXICO.....	74
10. TLC CHILE – PANAMÁ.....	74
11. TLC CHILE – REINO DE TAILANDIA	76
12. TLC CHILE - TURQUÍA.....	77
13. ACUERDO DE ASOCIACION ENTRE CHILE Y LA UNIÓN EUROPEA	78
CAPITULO CUATRO: ANALISIS DE SOLICITUDES DE RECONOCIMIENTO DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS Y DENOMINACIONES DE ORIGEN	81
CONCLUSIONES.....	85
BIBLIOGRAFIA	86

GLOSARIO

ACE: Acuerdo de Cooperación Económica

ADPICs: Acuerdos sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio

DFL: Decreto con Fuerza de Ley

DO: Denominación de Origen

FPI: Formulario de Propiedad Industrial

IG: Indicación Geográfica

Inapi: Instituto Nacional de Propiedad Industrial

LPI: Ley de Propiedad Industrial

Minagri: Ministerio de Agricultura

MR: Marca Registrada

RUC: Reglamento de Uso y Control

SAG: Servicio Agrícola y Ganadero

TLC: Tratado de Libre Comercio

UTM: Unidad Tributaria Mensual

Wipo-Ompi: World Intellectual Property Organization – Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

INTRODUCCIÓN

Nuestra legislación en materia de Propiedad Industrial preferentemente se encuentra consagrada en la ley 19.039¹, el tema que nos convoca para el presente trabajo está basado en los signos distintivos establecidos en esta ley, con especial atención a las Indicaciones Geográficas y las Denominaciones de Origen, consagradas en los artículos 92² y siguientes de la ya citada ley, las IG y DO son conceptos muy relacionados entre sí por la naturaleza de ellos mismos, debido a que ambos nos sirven para poder distinguir el origen de ciertos productos, las definiciones de estas, que como ya señalamos, encontramos en el artículo 92, en donde la única diferencia en materia de concepto dado por la misma ley entre una y otra es que las DO incluyen además del elemento territorial *“otros factores naturales y humanos que incidan en la caracterización del producto”*, por lo que atendiendo a la misma definición, tanto así, que el proyecto de ley originario, lo contemplaba como símiles en el artículo 20 letra j)³ señalando *“Las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen, entendiéndose por tales las que identifiquen a un producto como originario de un país, región o localidad, cuando determinada calidad, reputación o característica del mismo se deba fundamentalmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y humanos.”*, podemos establecer en un primer término que la DO es una especie de IG.

La motivación por parte del legislador al brindar protección a las IG y DO busca más que nada, un fin de salvaguardar a titulares colectivos e indeterminados, de manera específica el contribuir al desarrollo de las comunidades extremas y

¹ Ley 19.039. CHILE. Ley de propiedad Industrial, texto refundido, coordinado y sistematizado. DFL Numero 3, 9 de marzo de 2006. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

² Artículo 92, Ibis.

³ Artículo 20, letra j), Proyecto de ley, CHILE, Ley 19.996 que modifica la ley 19.039.

rurales, recayendo básicamente en los fabricantes y/o agricultores de estas zonas, sirviendo para que sus producciones sean diferenciadas por los consumidores dándole un valor agregados a estos productos con IG o DO en los mercados tanto nacional como internacional.

Este trabajo busca revisar y analizar este ámbito de protección de los productos desde su aspecto normativo, inspeccionando la tramitación desde la solicitud de protección de las IG y las DO, hasta el proceso de concesión de este amparo, pasando por las distintas etapas de este procedimiento, que pueden ser administrativas y en ciertos casos procesales.

En una segunda aproximación revisaremos casos específicos, entre los que se han concedido IG o DO por ley, en la cual se repasarán casos emblemáticos como el vino y el pisco entre otros por su relevancia a nivel económico y de renombre en diversas latitudes, y por último se analizará esta protección que se encuentra contemplada en los tratados internacionales más importantes firmados por Chile, en atención a la protección de productos chilenos en los países suscriptores tanto como el amparo de estas de productos internacionales en Chile.

CAPITULO PRIMERO: INDICACIONES GEOGRAFICAS Y DENOMINACIONES DE ORIGEN BAJO PROCESO DE REGISTRO Y REGISTRADAS

1. CONCEPTOS PREVIOS

1.1. DEFINICIONES

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce la existencia de las Indicaciones Geográficas y las Denominaciones de Origen, en concreto las redacta en el artículo 92 letras a) y b) de la Ley 19.039 de Propiedad Industrial del año 2006. Además del tratamiento internacional que posee la materia, variadas son las definiciones que cada país da a cada una de ellas, pero para el estudio objetivo de la presente tesis, será analizada la consagrada por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, y que es del mismo modo la que contienen los ADPICs.

1.1.1. INDICACIONES GEOGRAFICAS

A nivel nacional el legislador a establecido que: *“Se entiende por indicación geográfica aquella que identifica un producto como originario del país o de una región o localidad del territorio nacional, cuando la calidad, reputación u otra característica del mismo sea imputable, fundamentalmente, a su origen geográfico.”*⁴

A nivel mundial la Wipo – Ompi la define como; *“Una indicación geográfica es un signo utilizado para productos que tienen un origen geográfico concreto y cuyas cualidades, reputación y características se deben esencialmente a su lugar de*

4 Artículo 92, letra a) Ley 19.039. CHILE. Ley de propiedad Industrial, texto refundido, coordinado y sistematizado. DFL Numero 3, 9 de marzo de 2006. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

*origen. Por regla general la indicación geográfica consiste en el nombre del lugar de origen de los productos...”*⁵

1.1.2. DENOMINACIONES DE ORIGEN

En nuestro país las Denominaciones de Origen, se encuentran reguladas en el Título IX de la ley 19.039 en específico en el artículo 92, letra b) que reza:

*“Se entiende por denominación de origen aquella que identifica un producto como originario del país, o de una región o de una localidad del territorio nacional, cuando la calidad, reputación u otra característica del mismo sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico, teniendo en consideración, además, otros factores naturales y humanos que incidan en la caracterización del producto.”*⁶

A diferencia de lo que sucede en nuestro país, a nivel internacional la Wipo – Ompi precisa como; *Una denominación de origen es un tipo especial de indicación geográfica, que se aplica a productos que poseen una calidad específica derivada exclusiva o esencialmente del medio geográfico en el que se elaboran. El concepto de indicación geográfica engloba a las denominaciones de origen.*⁷

⁵ WIPO – OMPI. Sobre la Propiedad Intelectual, Indicaciones Geográficas [en línea] Ginebra, Suiza. [Fecha de consulta: 30 de agosto de 2016]. Disponible en: <http://www.wipo.int/geo_indications/es/>

⁶ Artículo 92, letra b) Ley 19.039. CHILE. Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de propiedad Industrial. Publicado el 20 de junio de 2006. Ministerio de Economía. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

⁷ WIPO – OMPI. Las Indicaciones Geográficas. ¿Qué es una indicación geográfica? [en línea] Ginebra, Suiza. [Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2016]. Disponible en <http://www.wipo.int/sme/es/ip_business/collective_marks/geographical_indications.htm>

Esta similitud la veremos cómo va cobrando sentido cuando se analicen el contexto histórico y los casos que han llevado a nuestro país a tener que hacer una diferencia, aunque sea de carácter sutil en comparación al concepto mundial.

1.2. ANTECEDENTES HISTORICOS

En cuanto al desarrollo de las IG y DO a través del tiempo, realizaremos una breve revisión de su aplicación ámbito global con especial énfasis al desarrollo en Europa de esta institución en las distintas épocas de la humanidad.

Las denominaciones de origen, en su aspecto más primitivo, viene de larga data, tanto así, que es difícil determinar una fecha cierta en cuanto a su primera manifestación, por lo cual abarcaremos de manera ilustrativa, aquellas manifestaciones más notorias históricamente y que han sentado las bases de la institucionalidad como la conocemos ahora, podemos encontrar en importantes textos históricos referencias a determinados producto asociado al lugar de producción de este, la cual es una manifestación primitiva de lo que hoy conocemos como IG y DO, que se definen como *“Las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen protegen productos originarios del país o de una región o localidad, siempre que tengan una calidad, reputación u otra característica imputable a su origen geográfico”*⁸, dándole una identidad especial y específica a determinado producto que cumpla con estas características, en cuanto al desarrollo de esta institución, no podemos desconocer que, estas primeras intenciones de brindar esta protección proviene de dos productos determinados, de los cuales podemos encontrar un principal tratamiento en gran parte de las culturas antiguas en torno al vino, los aceites, en específico el aceite

⁸ INAPI. ¿Qué son las Indicaciones Geográficas y las Denominaciones de Origen? [en línea] Santiago, Chile [fecha de consulta: 25 de octubre de 2017]. Disponible en: <<http://www.inapi.cl/portal/institucional/600/w3-article-750.html>>

de oliva, dándose tal énfasis en el lugar donde estos productos se producen que se terminan confundiendo con el producto mismo.

Como hemos señalado las más primitivas concepciones de lo que es una IG y DO son encontradas en distintas culturas a través del tiempo, es así como en primer lugar podemos encontrar en la biblia la siguiente manifestación:

“11 Salomón tenía una viña en Baal Jamón y ordeno a unos hombres que la cuidaran. Cada hombre traía fruto que valía mil monedas de plata.

12 Salomón, puedes quedarte con tus mil monedas de plata; reparte doscientos a los que trajeron uvas, pero yo me quedo con mi campo de uvas.”⁹

En este pasaje bíblico conocemos de cierta manera que se concebía una relación entre los factores de producción y el producto mismo en cuanto a su calidad, como podemos ver, en el versículo señalado, se establece esta distinción, en donde se hacía referencia al lugar en donde se ubicaba la viña señalada para darle ciertas características al vino producido por esta, que la diferenciaba de otros, por lo mismo su cuidado y valor económico.

Otro ejemplo que podemos encontrar en la antigüedad es el del trigo de Egipto, cultivado en el valle del Nilo era reconocida por las culturas griegas y romanas¹⁰.

Por otra parte, el desarrollo “primitivo” de estas denominaciones de origen se siguió perfeccionando tanto en la cultura griega como en la romana, que fueron aporte fundamental para concebir lo que hoy conocemos como indicación geográfica o denominación de origen.

En primer lugar, podemos señalar que en la antigua Grecia se daba gran importancia a la vid, por cuanto debían buscar una forma de distinguir uno de otro,

⁹ Santa Biblia. Cantar de los cantares, Coro 8,11:12. Fort Worth – Texas, Estados Unidos: Liga Bíblica Internacional, 2005. pp 500.

¹⁰ VALVIDARES Y LONGO, Ramón. La Iberiada: poema épico a la gloriosa defensa de Zaragoza, bloqueada por los franceses. Cádiz, España. Imprenta Vicente Lema, 1813. Pp 140.

de alguna forma, por cuanto se logra hacer esta distinción de la siguiente manera, los vinos se diferenciaban unos de otros por el nombre de su zona de origen, dándole distintas características, a cada vino dependiendo de la zona en que era producido, para graficar esto de manera más clara, señalamos como ejemplo el vino más reconocido en aquella época, como lo era el vino de la isla de Quíos¹¹ el cual se consideraba un producto de mayor calidad y lujo que el de otras zonas, de esta forma podemos encontrar en la antigua Grecia distintos lugares donde estos se producían, y se señalaba su origen, tales como los vinos de las localidades de Cos, Lesbos, Tasos, entre los más reconocidos de la Grecia antigua.

Por su parte el imperio Romano que también daba especial tratamiento al origen de los productos, con especial atención en el vino, el cual revisaremos brevemente y del cual situamos geográficamente dentro del imperio en las zonas que corresponden a lo que hoy es Francia y España, transformando a esta zona geográfica en el punto más importante del cultivo y distribución de vino de todo el imperio, así encontramos como las zonas más relevantes para los romanos la de Galia Narbonnaise, la Ceretania de Cataluña y de Tarragona¹², que efectivamente le daba un valor agregado al producto por tan solo provenir de estos lugares y no de otros.

Avanzando en la línea del tiempo, y tomando un ejemplo distinto, en Francia se logra la revolución y una primera manifestación en donde se da a un pueblo en específico el beneficio de utilizar el nombre de este para identificar un producto con la zona de producción del mismo, de esta forma en el siglo XIV los habitantes de la ciudad de Roquefort, a través de lo decretado por el Rey de esa época Carlos V, se le concede a todos los habitantes de esta comunidad, el uso exclusivo de este nombre para denominar al queso producido con determinado procedimiento de elaboración, que básicamente consistía en que este fuera queso

¹¹ Poemas griegos de vino y burla, Antología Palatina, Libro XI Edición de Begoña Ortega Villaro. Tres Cantos, España. Akal/Clásica, 2006. pp 84.

¹² DE SANCHA, Antonio. España Romana: libro tercero: Historia de la religión, gobierno y cultura de la España Romana. Madrid, España. 1790. Pp 93.

madurado en las cuevas de la región, y que cumpliendo estos requisitos se les podía llamar Queso Roquefort¹³.

Avanzando en la línea del tiempo, nos situamos en el siglo XIV y vemos como en Francia, los viñedos cobran gran importancia, que se mantiene hasta el día de hoy, en donde ya se empieza a ver una forma primitiva de protección y reconocimiento jurídico a la zona donde este es producido, es así, como se determina que solo el vino creado en una región específica de este país, podría llevar solo el nombre de esta región y no de otra.

Por consiguiente, el próximo paso que debía dar el mundo occidental al regular las denominaciones de origen, data del año 1756, en donde en Portugal, la compañía General de Agricultura de las Viñas del Alto Duero dio lugar a la creación de la llamada Región Demarcada del Duero, concepto que en aquella época equivalía a lo que hoy se conoce como denominación de origen, que le dio su distinción y reconocimiento por el lugar en que se producía¹⁴.

La primera Denominación de Origen Regulada data de 1756, cuando el 10 de septiembre de aquel año, el marqués de Pombal, primer ministro de José I de Portugal crea en Oporto (Portugal), la Compañía General de la Agricultura de las Viñas del Alto Duero, con la que pretendía asegurar la calidad del famoso Vino de Oporto, equilibrar la producción y el comercio y fijar los precios. Nace así el equivalente al primer Consejo Regulador de una Denominación de Origen en el mundo, es así como llegamos a la primera manifestación de una denominación de origen, tal como desde este momento se comienza a adoptar la costumbre de solicitar denominaciones de orígenes, sistema que se utiliza hasta el día de hoy, contando hasta este momento y actualmente, en el derecho comparado, podemos

¹³ ERRAZURIZ, Cristina. Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen: Propiedad Intelectual en. Revista chilena de derecho. Santiago, Chile. Pontificia Universidad Católica de Chile. 2010. pp 207-239.

¹⁴ NEGRIN DE LA PEÑA, José. El vino de Oporto en el pensamiento Económico. Douro, Portugal. 2005. Revista Douro. Pp 13.

ver que en la unión europea cuenta con más de 1400 denominaciones de orígenes registradas a la fecha¹⁵.

Chile desde sus inicios, incluso antes de su independencia ha sido tierra donde la extracción de sus recursos naturales, principalmente minerales, pesqueros y forestales han sido punto de partida de nuestra historia industrial y productiva. El desarrollo de estas áreas generó la movilización de habitantes a distintas zonas geográficas que previamente eran consideradas impensadas para desarrollar una vida plena, logrando que las necesidades de alimentos en estas zonas fueran cada vez mayores. Los productos obtenidos en estas zonas geográficas poseían facultades y particularidades únicas, por su localización, temperatura, clima, altura y formas de obtención. Claro ejemplo de ello fueron los vinos obtenidos del Valle de Quisma, cercano al pueblo de Matilla¹⁶ que eran elaborados en su Lagar que data de principios de 1700 con ayuda de Aymaras y esclavos traídos a América por las autoridades españolas.

Lamentablemente para esta industria, el desarrollo de la ciudad de Iquique gracias a la extracción y exportación del salitre, transformó en un punto culmine tan prometedora industria, debido al desvío de las aguas para poder hacer frente al floreciente desarrollo urbanístico y residencial de la actual capital de la primera región, dando paso a la última producción masiva de estos vinos, y cerrando definitivamente sus puertas en el año 1932.

Investigaciones y pruebas experimentales universitarias¹⁷ han logrado realizar nuevamente la producción de vinos en esa zona geográfica, esta vez alejado unas

¹⁵ Unión Europea. Comisión Europea. Agricultura y Desarrollo rural [en línea] Bruselas, Bélgica. [fecha de consulta: 20 de octubre 2017]. Disponible en: <<http://ec.europa.eu/agriculture/quality/door/list.html?locale=es>>

¹⁶ Localidad ubicada en la Comuna de Pica, provincia del Tamarugal, I Región de Tarapacá. Chile.

¹⁷ El Boyaldía [en línea]. Iquique: Sociedad – Local [fecha de consulta: 16 octubre 2017]. Disponible en: <<http://www.elboyaldia.cl/noticia/sociedad/investigadores-de-la-unap-logran-producir-un-vino-en-la-pampa-del-tamarugal-despues>>

decenas de kilómetros, específicamente en la Pampa del Tamarugal, permitiendo que el desarrollo tecnológico y científico contribuya a la conservación y ampliación de nuestras riquezas naturales.

Cercano a esa misma localidad encontramos a Pica, que gracias al clima y a las condiciones geográficas especiales ha logrado ser fuente de célebres y conocidos limones, traídos por los españoles en el año 1536 y que se mantienen completamente vigentes, siendo utilizados en ámbitos tan distintos como la pastelería, bebidas, tragos, alta gastronomía e incluso en la medicina. Convirtiéndose en el año 2010 IG reconocida debido a su particularidad y singularidad, que la hacen única en el mercado nacional.

La llegada de colonos y de inmigrantes a distintas zonas geográficas, significó nuevas oportunidades de negocios y de emprendimientos en confines que se pensaban no tenían potencial alimentario o productivo. Notorio ejemplo fue el de inmigrantes italianos en la región de la Araucanía, que desde los años 1900 residen en la localidad de Capitán Pastene¹⁸, quienes llegaron a trabajar las tierras nuevas para nuestro país, y que han dejado el legado de su Prosciutto, que actualmente se encuentra protegido y reconocido como DO. A pesar de ser muy parecido al Jamón de Parma, las características propias del aire frío de la cordillera de Nahuelbuta que circunda esta zona y el periodo de maduración ahumada a la que se encuentra sometido este producto que bordea entre los 12 y 30 meses le dan sus características especiales que lo han hecho merecedor de esta protección.

Mediante decreto expedido el 20 de marzo de 1524 por el conquistador español, Don Hernán Cortés se encomienda la tarea de plantar viñas con el fin de producir vinos para la celebración eucaristías religiosas, además de hidratar y regular la temperatura de las nuevas tierras adquiridas en bajo sus dominios (Virreinato de nueva España, actual México y parte de los Estados Unidos), idea replicada por su

¹⁸ Localidad ubicada en la Comuna de Lumaco, provincia de Malleco, IX Región de la Araucanía. Chile.

homologo marqués Don Francisco Pizarro en nuestro país, en específico en los valles de Copiapó y del Elqui en Coquimbo. Destacando que en nuestro país no se encontraba dicha fruta, que fue traída por los españoles y que tiene su origen en Asia central. Chile en la actualidad posee una de las industrias de uva y vino más exitosas y reconocidas a nivel internacional, tanto por su variedad de cepas, productos, brebajes, como también el “enoturismo” o turismo del vino que genera grandes ingresos y fuentes de trabajo. De este mercado hablaremos en detalle más adelante.

El dominio español en la Capitanía General de Chile (1540 a 1818) marco como hemos visto y revisaremos en páginas posteriores, el ingreso de numeras y variadas frutas, verduras y elaboración de productos. Situación aún más profundizada en el Virreinato del Perú, donde su procurador General Don Antonio de la Ribera, solicita encarecidamente y bajo mucho resguardo sean traídas desde Sevilla, España, plantas de olivo que fueron posteriormente trasplantadas en la Ciudad de los Reyes (actual Lima), una de estas plantas fue sustraída y llevada a los confines del Virreinato, al departamento de Arequipa en específico a las afuera de Villa de Arica (actual Arica) en la localidad de Azapa, años posteriores el olivo sustraído volvió a la capital, no sin antes dar frutos que fueron utilizados para siembra de nuevos olivos que desde esos años adornan con su verde color el entorno del desierto árido y hostil. Y que desde el año 2016 son poseedores de su IG propia por su calidad y características que las han hecho única en el mercado nacional.

Una de las más antiguas DO existentes en Chile corresponde al Asoleado de Cauquenes, compartiendo denominación con los Pajaretes del Huasco y del Elqui, que data del año 1953. Este vino proveniente de uvas que se encuentran a diferencia del pisco y del vino, en estado de semi-deshidratación, por medio de la acomodación de los racimos por sobre las parras, para que, mediante esto, la uva pierda un porcentaje de su volumen y concentre de esa forma sus niveles de azúcar, con el inmediato aumento del grado alcohólico.

Estos son los también llamados vinos generosos por lo detallado anteriormente, y que significaron grandes riquezas en sus zonas de producción, debido a lo exclusivo de su producción y al trabajo que significa mover y ser custodio de los racimos que son desplazados para la obtención de este vino especial. A pesar de su temprana protección, reconocimiento y de la cobertura a nivel nacional que en los últimos años del siglo XIX que abarcaba desde Huasco hasta Concepción, y con pujante venta y publicidad en el mercado internacional. La incipiente llegada de productos europeos en los primeros años de la revolución industrial junto con problemas de logística propios de un mercado tan grande y de tanta competencia condujeron a un cambio de hábito por parte del consumidor nacional, disminuyendo su consumo.

*“Teniendo presente que desde antiguo se elaboran aguardientes en las zonas de Huasco y Elqui, que con el nombre de pisco han alcanzado justo renombre en el país y en el extranjero, gracias a las condiciones especiales de la región y de la calidad de las uvas cuyos cultivos se destilan”*¹⁹ De esta forma parte el legislador con la protección del pisco, la primera DO existente en Chile, también la más antigua de América del Sur, que en esos años pasaba por un aguda crisis por la gran competencia y por la venta de productos que no tienen los mismos componentes y calidad del mencionado brebaje. Visión del gobierno del Presidente Don Carlos Ibáñez del Campo que en su primer mandato debía hacer frente a un país golpeado económicamente por la crisis producida en los Estados Unidos el año 1929, generando una masiva migración de nacionales hacia las ciudades (principalmente Santiago) por cierre de industrias salitreras y forestales. Se buscaba mediante la dictación de este y otros decretos como lo fueron la creación del Instituto de Crédito Industrial²⁰ y de Lan (Línea Aérea Nacional de

¹⁹ DFL N° 181 de 1931. CHILE. Publicado el 15 de mayo de 1931. Ministerio de Agricultura. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

²⁰ Ley 4661. CHILE. Dispone que los fondos de las diversas instituciones de previsión del Estado, podrán ser invertidos en bonos que emita el Instituto de Crédito Industrial. Publicado el 30 de septiembre de 1929. Ministerio de Hacienda. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

Chile [derogado])²¹ el potenciamiento productivo del país, el que debía hacerse mediante el aprovechamiento de los recursos naturales, la reinversión y la capacitación de los trabajadores a estos nuevos desafíos. Situación similar es la realizada en su segundo mandato con la protección y estandarización del Asoleado de Cauquenes, y de los Pajaretos del Huasco y del Elqui que fueran mencionados anteriormente.

1.3. NORMAS JURÍDICAS APLICABLES

- Ley 19.039, de Propiedad Industrial
- Decreto 236, Ministerio de Economía, fomento y reconstrucción. Reglamento de la Ley 19.039
- Ley 18.455, sobre producción, elaboración y comercialización de alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas y vinagres.
- Ley 3.557, de Protección Agrícola
- Decreto 138, Ministerio de Agricultura, de 13 de febrero de 1987
- Decreto 464, Ministerio de Agricultura, de 26 de junio de 1995
- Decreto 521, Ministerio de Agricultura, de 27 de mayo de 2000
- Resolución Exenta número 22 INAPI, de 25 de enero de 2010
- Resolución Exenta número 78 INAPI, de 25 de febrero de 2011

1.4. PREPARACIÓN DE ANTECEDENTES

²¹ Decreto Ley 247. CHILE. Concede personalidad jurídica Línea Aérea Nacional. Publicado el 23 de julio de 1932. Ministerio de Guerra. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

Ya pudiendo identificar el derecho que se pretende solicitar, son varios los antecedentes que se deben presentar al momento de solicitar su registro ante el INAPI. Estos consisten en:

1.4.1. ESTUDIO TÉCNICO

Este debe ser realizado por un profesional competente, con esto se busca exponer los antecedentes que fundamentan las características o las cualidades que tenga el o los productos desde el punto de vista de su componente humano y geográfico, que hacen a este producto digno solicitante de tan importante protección. Dicho estudio deberá contener como mínimo:

- Los antecedentes del producto, detallando los datos levantados en la zona solicitada, en relación a la producción, fabricación del producto, incluso si estos son desarrollados de forma artesanal, con la correspondiente descripción de los procesos, tiempos, formas y cuidados.
- Descripción documentada del producto a solicitar, que presente sus particularidades o cualidades propias, que lo harán beneficiario de esta indicación geográfica o denominación de origen.
- Una descripción de la zona de producción, cultivo, extracción, elaboración o de transformación del producto, ya que esta zona será la que entregará el nombre o la referencia al producto solicitado.

Existen casos en que tanto aspectos históricos, como también de notoriedad adquiridos por el producto que pueden ser añadidos a este estudio. Situación similar sucede con las materias primas utilizadas, su tiempo de preparación, el clima, solo por mencionar algunas características, que pueden ser adjuntadas del mismo modo al estudio técnico.

Este estudio debe referir de forma expresa a sus fuentes de información (en el caso de existir). Deberá ser firmado por el profesional competente, que habrá de

aportar los antecedentes, características, cualidades, formas de utilización y de distinción, como hemos mencionado anteriormente en caso de existir historia o reputación del producto.

1.4.2. PROPUESTA DE RUC

Consiste en presentar una propuesta Reglamento de Uso y Control. Esto se realiza para regularizar el uso y protección de las IG y DO, esta descripción que hacemos mención es a modo genérico, ya que cada solicitud puede contener distintas indicaciones en su reglamento, por la naturaleza del producto a proteger. Pero desde el punto de vista de los requisitos mínimos que este debe cumplir encontramos:

- Reglamento de uso de la IG o DO. Esto se realiza con el fin de asegurar que el cumplimiento de normas internas por parte de todos los productores, de todos quienes son parte, o se espera que lo sean en el futuro del proceso productivo en la zona geográfica que se encuentra en búsqueda de su reconocimiento.
- Formas establecidas de como alterar este reglamento en el caso de ser necesario, debiendo indicar como serán notificadas a los usuarios estos cambios. Deberán ser realizados previamente a la presentación de la solicitud ante Inapi para su posterior tramitación.
- El establecimiento de quienes serán los usuarios o los representantes de ellos, ya sea para tramitación o representaciones propias de inscripciones o comparencias, e incluso en los casos de ser necesarias acciones civiles como también de acciones penales²², situaciones que la ley provee en el

²² Def. Se puede entender que la acción penal es aquella que nace a partir de un delito para su persecución judicial y que dé inicio a un proceso penal. El concepto de acción penal no está definido por el legislador. El Código de Procedimiento Penal señala que el

caso del uso ilícito tanto de esta protección, como del nombre con que esta solicitud está buscando su protección y que INAPI va a registrar en el futuro. Del mismo modo también el poder reclamar el correcto uso del reglamento para los productores de la Indicación Geográfica o Denominación de Origen resguardada, como un elemento de control.

1.4.3. ENTREGA DE MAPA DE ZONA GEOGRAFICA A PROTEGER

Esto es necesario para individualizar de mejor manera la zona física donde se encuentran las IG y DO, ya que la diferenciará con otras que pueden tener un producto en común o con cualidades similares. Sirve también para poder demarcar y contextualizar sus características geográficas (como lo es pertenecer a un valle en especial) que generan condiciones únicas o especiales para su existencia, o en base a la división político administrativa de nuestro país (como una comuna o provincia). Esta situación es fundamental que sea entendida correctamente, debido a que tanto la ley de propiedad industrial 19.039, su reglamento y otras leyes complementarias²³ necesitan claramente contar con esta información para permitir conceder la protección que más se ajuste a la realidad. Esto se realiza con el fin de establecer las limitaciones; de forma clara y detallada,

fin de la acción penal es “*impetrar la averiguación de todo hecho punible y sancionar, en su caso, el delito que resulto probado*” (art. 10 Código de Procedimiento Penal). La legislación procesal penal califica las acciones penales en públicas y privadas (art. 53 Código procesal Penal) y acción pública previa instancia particular (art. 54 Código Procesal Penal), que constituye una acción mixta. Diccionario Constitucional Chileno. Gonzalo García y Pablo Contreras. Cuadernos del Tribunal Constitucional, Número 55 año 2014. Tribunal Constitucional de Chile.

²³ Decreto 464 de 1994. CHILE. Establece zonificación vitícola y norma fijas para su utilización. Publicado el 26 de mayo de 1995. Ministerio de Agricultura. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

conteniendo además un plano, en que sean claros los deslindes²⁴ de esta solicitud, además de una narración por medio escrito del mismo plano²⁵, que deberá contar con sus delimitaciones y ubicación en coordenadas UTM²⁶.

2. TRAMITACIÓN

En el caso de las IG y de DO deben ser llenado el formulario FPI 52, que se encuentra disponible en oficinas de INAPI o a través de su sitio web. Este formulario se encuentra estandarizado para ambas solicitudes puedan ser plasmadas íntegramente en ellas. Es importante mencionar que en el mencionado formulario el Instituto solicita una descripción detallada, esto consiste principalmente en un breve resumen explicando el signo que se está buscando reconocer. Debe ser breve ya que en el estudio técnico podrá ser detallado en profundidad.

²⁴ Def. Se entiende por deslinde al acto formal de distinguir los límites de una propiedad. *Deslinde y amojonamiento de términos municipales*. Emilio Benítez Aguado. Julio 2007. Valencia, España.

²⁵ “La solicitud de reconocimiento de una indicación geográfica o denominación de origen deberá indicar: c) El área geográfica de producción, extracción, transformación o de elaboración del producto que se distinguirá con la indicación o denominación delimitándola a los caracteres geográficos y a la división política-administrativa del país.” Artículo 97, letra c). Ley 19.039. CHILE. Ley de Propiedad Industrial, texto refundido, coordinado y sistematizado. DFL Numero 3, 9 de marzo de 2006. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

²⁶ “... la descripción del producto o productos que distinguirá y la delimitación geográfica en la cual se aplicará, con indicación de las coordenadas UTM sobre las cuales se pretende la protección.” Artículo 14 inciso quinto parte final. Decreto 236 año 2005. CHILE. Reglamento Ley de Propiedad Industrial. Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

Es importante mencionar que puede ser solicitada la protección de una IG o DO extranjera, nuestro país puede reconocerlas, muchas ya son reconocidas por tratados internacionales que se encuentran vigentes, y de los que analizaremos más adelante, pero puede ser solicitada una que no se encuentre comprendida en estos tratados sin mayor problema en nuestro país, cumpliendo los mismos requisitos que una solicitud nacional, además de acompañar la documentación que permita justificar el origen y existencia, que certifiquen el registro de la autoridad pertinente o en el caso correspondiente los documentos que demuestren la protección del origen del producto.

El titular o quien pueda solicitar esta protección podrá ser una asociación tanto de productores como los fabricantes de bienes o prestadores de servicio, comerciantes o incluso un grupo determinado de personas, siempre y cuando ellos se encuentren bajo el alero de una persona jurídica, que puede ser presentada directamente por el interesado o si es necesario por apoderados o representantes que se encuentren facultados para todos los efectos pertinentes, tal como lo establece el artículo 4, inciso segundo del reglamento²⁷.

Podrá también la solicitud ser presentada o acompañada por una autoridad de carácter local (como lo es la Ilustre Municipalidad de Arauco en la IG Piedra Cruz [en proceso de registro]), provincial, regional (como es el caso la Intendencia Metropolitana de Santiago en la IG Dulces de Curacaví), ministerial o nacional como órgano impulso o promotor. Para hacer esto posible, la autoridad deberá indicar en la solicitud el cargo que ejerce, y adjuntar como anexo los documentos que den constancia del correspondiente nombramiento.

El acceso a los formularios se realiza a través del sitio web del Instituto, es importante de mencionar que la solicitud tiene un valor de 3 UTM (Unidades Tributarias Mensuales) de forma inicial, y que podrá realizarse a través de Internet

²⁷ Decreto 236. CHILE. Reglamento de la Ley N° 19.039, de Propiedad Industrial. Publicada el 1 de diciembre de 2005. Ministerio de Economía. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

o presencialmente en caja del mismo Instituto, monto que será recaudado por Tesorería General de la Republica, para esto debe ser llenando el formulario FPI-10.

Al monto señalado anterior se deberá sumar el valor de publicación por parte del Diario Oficial, que será calculado caso a caso en base a la extensión del extracto que este vaya a publicar y del tamaño del logo o etiqueta con el que se busca identificar a esta solicitud (de carácter opcional).

3. EXAMEN DE FORMA POR PARTE DE INAPI

Este procedimiento se encuentra regulado en la Ley 19.039 y su Reglamento, se lleva a cabo por parte de INAPI. Este examen se encuentra destinado a comprobar que la solicitud que se está presentando cumple con los requisitos formales para su otorgamiento.

En el caso que el solicitante sea una persona natural o jurídica tenga un representante deben incluirse sus datos de la misma forma, adicional a esto y en virtud de lo señalado por el artículo 15 de la ley 19.039, debe acompañarse debidamente el poder conferido al representante. Este examen de forma se compone de las siguientes etapas:

3.1. OBSERVACIONES DE FORMA

Esto es realizado por parte de INAPI, para revisar y es el caso en que existe alguna disconformidad en la presentación de los requisitos formales de ingreso, como se han determinado en la ley 19.039 y en su reglamento, y que han sido los mencionados anteriormente como mapas, RUC, poder o personería, pagos, datos de contacto y presentación de formularios.

Existe la posibilidad de que la solicitud presente algún tipo de omisión o error, ante esto, el instituto presentará una observación, que será notificada mediante estado diario del organismo (y acompañada de un correo electrónico a la dirección de contacto, situación que no es considerada medio oficial, sino que es solo de complemento o ayuda solicitante) para que se aperciba al solicitante para que, dentro del término de 30 días hábiles contados desde la notificación, que se realiza por el estado diario, corrija las observaciones a la forma realizadas.

La consecuencia de no subsanar estas observaciones dentro de este plazo es, que se tendrán por no presentadas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 22 de la ley.

De cumplir con los requisitos en el examen formal, o en el caso de existir observaciones estas fueron corregidas dentro de tiempo y forma, la solicitud continua su proceso que corresponde a la publicación en el Diario Oficial, situación que estudiaremos en detalle más adelante.

3.2. ABANDONO

Esta es una posible segunda etapa, debido a que concurre en el momento del trámite del saneamiento de las observaciones presentadas por INAPI, y que no fue evacuada una respuesta a esta observación por el solicitante dentro del plazo de 30 días hábiles.

Por lo cual, la sanción a esto como se señala es que se tenga por abandonada la solicitud, esto significa que se termina con la solicitud debido a la inactividad del solicitante, y cualquier otra tramitación de esta deberá iniciarse como una nueva solicitud.

Pasado el plazo, se notificará por medio del Estado Diario el abandono de la solicitud, ya sea por inacción o por no cumplir con respuesta conforme de las observaciones presentadas, ante esto existe una situación que permite salvar la solicitud en ciertos casos y es el punto que a continuación se expone.

3.3. RECURSO DE RECLAMACIÓN

Esta tercera etapa va de la mano con el abandono, ya que ante la resolución que declara abandonada la solicitud presentada, se podrá presentar este recurso ante el Director Nacional del INAPI, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la ley 19.039 en un plazo de 30 días hábiles desde que se declara el abandono.

En este caso, de no mediar la corrección o que esta no fuese aceptada, la solicitud se tendrá por abandonada, pero en este caso, si se requiere de otro trámite, se puede solicitar la suspensión del procedimiento hasta la conclusión de los trámites solicitados, estos deben ser iniciados de todas formas dentro de los 30 días hábiles en que ello sea legalmente posible, si no se cumple, se tendrá por abandonada la solicitud de igual manera.

Cabe destacar si se declarare el abandono en esta instancia, aún existe una instancia más allá, es que esta resolución es apelable, ante un Tribunal especial, que será expuesto a continuación.

3.4. APELACIÓN ANTE TRIBUNAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Rechazado el recurso de reclamación, el solicitante tendrá el plazo de 15 días hábiles, más el pago de 2 Unidades Tributarias Mensuales, desde la notificación de la resolución para presentar apelación ante el TDPI, este es un Tribunal de jurisdicción especial e independiente, que se encuentra sujeto a la superintendencia de la Corte Suprema, regulado en la Ley de Propiedad Industrial, en concreto en Párrafo 3°.

En este caso en específico el TDPI posee jurisdicción para tener conocimiento y poder resolver los recursos de apelación que hayan sido interpuestos contra resoluciones definitivas o interlocutorias dictadas por el Director Nacional del

INAPI. Será considerada apelación, debido a que el Instituto a pesar de ser un órgano administrativo, para estos efectos es considerado como un tribunal de primera instancia.

Sera concedida la apelación en ambos efectos, y si el TDPI considera que la resolución por parte de INAPI no tiene fundamentos para rechazar puede acoger la apelación, revocando la resolución dictada por el Instituto y ordenando su publicación en el Diario Oficial.

Existe el recurso de casación en el fondo que se podrá interponer en contra de las sentencias que hayan sido dictadas por el TDPI, este recurso deberá ser interpuesto dentro de los 15 días siguientes a la fecha de notificación de la sentencia.

3.5. INFORME POR PARTE DE MINISTERIO DE AGRICULTURA

El artículo 98 de la ley de Propiedad Industrial establece que solo en los casos de solicitud de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas que tengan relación con productos de origen Silvoagropecuario y agroindustrial²⁸, se requerirá de un informe favorable por parte del MINAGRI.

Para solicitudes que tengan relación con productos chilenos, se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 97 de la Ley, esta solicitud deberá indicar lo siguiente:

- a) El nombre, domicilio, rol único tributario, y la actividad o profesión del solicitante que tenga relación con la indicación o la denominación que se está solicitando.
- b) Hacer mención de la indicación geográfica o denominación de origen que se está solicitando.

²⁸ Def. *Conjunto de Industrias relacionadas con la Agricultura*. Diccionario de la lengua española – Real Academia Española de la Lengua, 23° Edición.

- c) Indicar el área geográfica de producción, extracción, transformación o elaboración del producto que se distinguirá con la indicación o denominación, delimitándola a los caracteres geográficos (zonas específicas que le entregan las particularidades o beneficios propios), y la división político-administrativa del país.
- d) Descripción detallada del producto(s) que se buscan distinguir con la indicación o denominación solicitada, además de sus características o cualidades esenciales.
- e) Realización de un estudio técnico, que deberá ser elaborado por un profesional competente, al que le corresponderá aportar antecedentes, en el sentido que las características o cualidades que se le atribuyen al producto son imputables fundamental o exclusivamente a su origen geográfico que este posee.
- f) Un proyecto de reglamento específico de uso y control (RUC) de la indicación o denominación de origen solicitada.

El Ministerio de Agricultura tendrá un plazo de ciento veinte (120) días hábiles para emitir este informe²⁹, quien delegara su realización como materia especial a su Oficina de Políticas Agrarias (ODEPA)³⁰ será el encargado de evaluar que la

²⁹ Oficina de Estudios y Políticas Agrarias – Sistema de Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen para productos Silvoagropecuarios y agroindustriales - 2.1.1. Del registro de una D.O. e I.G. [en línea] Santiago, Chile [fecha de consulta: 3 de julio de 2017] Disponible en: < <http://www.odepa.cl/articulo/sistema-de-indicaciones-geograficas-y-denominaciones-de-origen-para-productos-silvoagropecuarios-y-agroindustriales/>>

³⁰ *Es un servicio público centralizado, dependiente del Presidente de la República a través del Ministerio de Agricultura, creada mediante la Ley N° 19.147. Colabora con el Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Planificación y Cooperación en la elaboración de las políticas y planes correspondientes al sector silvoagropecuario, conforme a las políticas y planes nacionales. Efectúa estudios de la realidad silvoagropecuaria, detecta los problemas y emergencias que la afectan, evaluar y propone soluciones, y promueve la aplicación de sistemas científicos técnicos al desarrollo de las actividades sectoriales.*

solicitud además de los requisitos antes mencionados, el informe en el caso de los productos nacionales tiene el carácter de ser vinculante.

ODEPA debe verificar que el número total de los productores, artesanos, elaboradores o fabricantes sean constitutivos de un grupo significativo y que el porcentaje estimado de los mismos los represente como solicitantes del total de la producción solicitada.

Las características propias de la indicación o denominación solicitada, cumpliendo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley de Propiedad Industrial, la que indica:

- No sean contrarias a la moral o al orden público.
- No induzcan a error de los consumidores sobre su origen geográfico, su naturaleza, el modo de fabricación o elaboración, sus características o cualidades, o el cómo se emplea o consume el producto final.
- No sea una indicación común o de característica genérica para distinguir el producto del cual se trata.
- No sea igual o de características similares a otra indicación o denominación, en el mismo tipo de producto.

3.6. PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL

Si la solicitud es aceptada y se han cumplidos los requisitos mencionados en los apartados anteriores, debemos tener presente el plazo de 60 días para su publicación un extracto de esta solicitud.

La publicación de una IG y DO deberá contener como lo establece el reglamento en su artículo 14 señalando: *“...el número de solicitud, nombre completo o razón social del solicitante, designación de la indicación geográfica o denominación de*

Odepa. Quienes somos. Mandato legal. [en línea] Santiago, Chile. [Fecha de consulta 4 de febrero de 2017]. Disponible en: <<http://www.odepa.gob.cl/que-es/mandato-legal/>>

origen, la descripción del producto o productos que distinguirá y la delimitación geográfica en la cual se aplicará, con indicación de las coordenadas UTM (Universal Transversal de Mercator) sobre las cuales se pretende la protección”³¹

En cuanto al extracto se puede señalar que es elaborado por INAPI, entregado al solicitante el cual debe revisar, corroborar y aprobar este extracto para luego proceder a pagar los derechos para su publicación, todo dentro del plazo de los 60 días ya indicado, hay que señalar que el extracto no puede sufrir ningún tipo de modificación luego de haber sido pagada la publicación en el diario oficial, debido a que el pago es una forma tácita de aprobar el borrador del INAPI, en el caso en que se tenga observaciones a la propuesta del INAPI, estas deben hacerse conocer mediante la presentación de un formulario de correcciones (Formulario FPI-52), en el cual se debe especificar las correcciones en las cuales hay disconformidad, además de una copia de la solicitud.

La sanción de no publicación del extracto es la no presentación de la solicitud, la publicación se realiza como además de un requisito indispensable en materia administrativa, pero es para conocimiento de la población de la solicitud, pudiendo cualquier persona sentirse amenazado o afectado por la solicitud, y podrá recurrir de la forma mencionada a continuación.

3.7. OPOSICIÓN

La Ley 19.039, establece en su artículo 5 su plazo que es en el caso de las IG y DO de 45 días, para que cualquier persona interesada pueda oponerse. Este plazo como todos los que señala la ley, es fatal y de días hábiles³², por lo cual transcurridos los 45 días sin que se presente oposición, se extingue para los interesados la posibilidad de oponerse o participar dentro del procedimiento. En

³¹ Artículo 14, inciso 5. Decreto 236. CHILE. Reglamento de la Ley N° 19.039, de Propiedad Industrial. Publicada el 1 de diciembre de 2005. Ministerio de Economía. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

³² En el caso de la ley el día sábado no se considera como día hábil.

consecuencia, si no se presentan oposiciones, INAPI realizará el examen de fondo de la solicitud.

En caso contrario se dará inicio a un proceso de carácter contencioso, dada esta naturaleza del procedimiento de oposición como señalábamos y además el INAPI actúa como un verdadero Tribunal unipersonal de primer grado, se aplican supletoriamente a la ley 19.039, las normas del CPC.

Por su parte cabe señalar que por ejemplo en el caso del recurso de apelación, se establece una carga pecuniaria al apelante establecida en el artículo 18 bis C de la ley 19.039 ³³, apelación que debe ser realizada ante el propio tribunal de propiedad industrial, el cual como señala el artículo será restituido en el caso de acogerse la apelación además de devolverse la consignación en caso que la apelación sea presentada subsidiariamente con otro recurso y este recurso sea acogido, en este caso, al considerarse como no presentada la apelación, se procede a devolver el dinero consignado.

El artículo 5 establece que “Cualquier interesado podrá formular ante el Departamento oposición a la solicitud de marca, patente de invención, modelo de utilidad, dibujo y diseño industrial, esquemas de trazado o topografía de circuitos integrados e indicaciones geográficas y denominaciones de origen”, ante esto debemos señalar que efectivamente debe existir un derecho comprometido, en concordancia con el artículo 23 inciso 2° del Código de procedimiento civil³⁴.

³³ “La presentación de apelaciones estará afecta al pago de un derecho equivalente a dos unidades tributarias mensuales. A la presentación deberá acompañarse el comprobante de pago respectivo. De ser aceptada la apelación, el Tribunal de Propiedad Industrial ordenará la devolución del monto consignado de acuerdo con el procedimiento que señale el reglamento.” Artículo 18 bis C. Ley 19.039. Chile. Ley de propiedad Industrial, texto refundido, coordinado y sistematizado. DFL Número 3, 9 de marzo de 2006. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

³⁴ “Se entenderá que hay interés actual siempre que exista comprometido un derecho y no una mera expectativa, salvo que la ley autorice especialmente la intervención fuera de

4. EXAMEN DE FONDO

Se señalan ciertos impedimentos para poder registrar una DO o una IG, en atención a lo señalado en la misma ley, remitiéndonos a dos artículos importantes, en primer lugar, el artículo 92 de la ley 19.039³⁵ nos señala las definiciones básicas *“La presente ley reconoce y protege las indicaciones geográficas y denominaciones de origen de conformidad con las siguientes disposiciones:*

a) Se entiende por indicación geográfica aquella que identifica un producto como originario del país o de una región o localidad del territorio nacional, cuando la calidad, reputación u otra característica del mismo sea imputable, fundamentalmente, a su origen geográfico.

b) Se entiende por denominación de origen aquella que identifica un producto como originario del país, o de una región o de una localidad del territorio nacional, cuando la calidad, reputación u otra característica del mismo sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico, teniendo en consideración, además, otros factores naturales y humanos que incidan en la caracterización del producto.”

Por consiguiente, el artículo 95 de la citada ley, nos establece las prohibiciones de registro, que son por las cuales podría rechazarse la inscripción de la IG o DO, de encajar en alguna de estas.

estos casos”. Artículo 23 inciso 2. CHILE. Código de Procedimiento Civil. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

³⁵ Artículo 92, Ley 19.039. CHILE. Ley de propiedad Industrial, texto refundido, coordinado y sistematizado. DFL Numero 3, 9 de marzo de 2006. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

En primer lugar, establece el artículo 95³⁶ en cuanto que “*No podrán reconocerse como indicaciones geográficas o denominaciones de origen los signos o expresiones:*”

La letra a) del citado artículo nos señala “*Que no se conformen a las definiciones contenidas en el artículo 92 de esta ley*” si el producto que se desea registrar no cumple con algunos de los requisitos señalados en una u otra definición, se rechazara por parte del INAPI.

En segundo lugar, la letra b) del señalado artículo nos dice “*Que sean contrarios a la moral o al orden público.*” Que le toca al propio INAPI determinar esto.

En tercer lugar, la letra c) nos señala “*Que puedan inducir al público a error sobre la procedencia geográfica, la naturaleza, el modo de fabricación, las características o cualidades, o la aptitud para el empleo o el consumo del producto.*” En esta prohibición lo importante es señalar que esta I.G. o D.O. debe ser clara y queda expresamente prohibidas expresiones que pudiesen inducir al público a cualquier tipo de error en torno al producto y su procedencia o características relacionados con la definición del artículo 92 de la ley.

En cuarto lugar se señala que no podrán reconocerse aquellas “*Que sean indicaciones comunes o genéricas para distinguir el producto de que se trate, entendiéndose por ello las consideradas como tales tanto por los conocedores de la materia como por el público en general, salvo que hayan sido reconocidas como indicaciones geográficas o denominaciones de origen en virtud de tratados internacionales ratificados por Chile.*”, En esta definición, se prohíbe el reconocimiento a las indicaciones comunes o genéricas, pero se dictamina una excepción que es el caso que en algún tratado internacional firmado por nuestra nación, se deba reconocer algún producto de estas características.

Por último, la ley señala en la letra e) “*Que sean iguales o similares a otra indicación geográfica o denominación de origen para el mismo producto. No*

³⁶ Artículo 95, Ibis.

obstante, tratándose de indicaciones geográficas o denominaciones de origen homónimas para vinos, será posible la existencia de más de un registro, siempre y cuando incorporen elementos que aseguren que los consumidores no serán inducidos a error o confusión.” En este caso también se reserva el derecho en un caso específico como lo es con el vino.

Luego de realizado este examen de fondo, nos encontramos con dos alternativas posibles, el INAPI puede aceptar o rechazar, si acepta y no hay ninguna observación de fondo, ni oposición, la resolución nos permitirá, el registro de la IG o DO.

Por otra parte, si existe oposición, alguna observación de fondo o ambas, ya que no son excluyentes la una de la otra, el INAPI dará a conocer esta resolución con audiencia del solicitante proveyendo a esta, TRASLADO, el cual le dará un plazo de 45 días, ampliables por 30 días más para poder hacer sus alegaciones y presentar sus medios de prueba en caso que existan hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los medios de prueba que pueden ofrecerse son los mismos que señala el artículo 341 del CPC³⁷, salvo la prueba testimonial, que se excluye de este tipo de procedimiento, por otra parte al ser un procedimiento en el cual no solo es de interés de personas nativas de nuestro país, en cuanto a la prueba documental, esta debe acompañarse en español o debidamente traducida.

Luego del termino de emplazamiento se cita a la solicitante a oír sentencia, destacando que a partir de esta etapa no se admiten más pruebas ni escritos, salvo en los casos en que se refieran a cesiones, limitaciones o desistimientos de este mismo.

4.1. APELACIÓN ANTE TRIBUNAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

En caso de un fallo desfavorable en primera instancia para el solicitante, si queremos elevar el conocimiento de los antecedentes a una instancia superior podemos entablar el recurso de apelación en el mismo Inapi, para que conozca el

³⁷ Artículo 341, Código de Procedimiento Civil. CHILE. Biblioteca del Congreso Nacional

superior jerárquico que en este caso es el Tribunal de Propiedad Industrial³⁸, en caso de fallo desfavorable por parte del TDPI, la ley contempla la posibilidad de interponer el recurso de casación en la forma, para que conozca la Excelentísima Corte Suprema, según las reglas generales contempladas en el código de procedimiento civil.

En cuanto a las resoluciones apelables, nos remitimos a las establecidas en la ley 19.039 en torno al procedimiento de apelación, específicamente en lo señalado en el artículo 17 bis letra b), que establece la procedencia de este recurso en cuanto a las sentencias definitivas e interlocutorias dictadas por el tribunal de primera instancia, en este caso el Inapi.

Como ya hemos señalado el recurso se ha establecido en beneficio para la parte o persona agraviada con la resolución que ha motivado la interposición del recurso, en el caso de estudio, la parte agraviada no es otra que el solicitante que ha presentado su solicitud de registro, y se ha rechazado de forma parcial o total la solicitud.

4.1.1 TRAMITACION DEL RECURSO DE APELACION

La interposición de este recurso se sujeta a distintas reglas establecidas en el ley 19.039 y subsidiariamente se aplica lo establecido en el Código de procedimiento civil, el primer lugar el plazo para su interposición según lo que se establece en la ley, en su artículo 17 bis b) es de 15 días, contados desde la notificación de la

³⁸ *“Posee jurisdicción para conocer y resolver los recursos de apelación que se interponen en contra de las resoluciones que tengan el carácter de definitivas o interlocutorias dictadas por el Director Nacional del Instituto Nacional de Propiedad Industrial, como órgano de primer grado.”*

resolución que motiva al recurso, cabe destacar que este plazo es fatal e improrrogable en virtud de lo señalado en la propia ley que establece “Los plazos de días establecidos en esta ley y sus normas reglamentarias son fatales y de días hábiles. Para estos efectos, el sábado se considera inhábil”³⁹.

En cuanto al escrito de interposición este se rige por las reglas del CPC y COT según lo señalado en el artículo señalado precedentemente, en su inciso cuarto, señalando “Los recursos se interpondrán y tramitarán de acuerdo con lo establecido en las disposiciones pertinentes del Código Orgánico de Tribunales y del Código de Procedimiento Civil.” Por lo cual nos tendremos que concentrar en la reglamentación establecida en el CPC, entre los artículos 186 a 230 del cuerpo normativo.

Refiriéndonos a los requisitos que debe cumplir el escrito de presentación, debe cumplir con lo establecido en el inciso primero del artículo 189 del CPC⁴⁰, señalando los requisitos fundamentales para la interposición de este recurso, en primer lugar, la presentación debe ser por escrito, y esta debe contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa el recurso y las peticiones concretas que se formulan, se agrega como requisito propio de este recurso de apelación especial la carga pecuniaria para el solicitante establecida en el artículo 18 bis C de la Ley de Propiedad Industrial⁴¹, por lo cual debe acompañarse junto con el escrito el comprobante de pago de los derechos de apelación, que es de 2 UTM, en caso que no se acompañe este comprobante, la apelación será

³⁹ Artículo 11, Ley 19.039. CHILE. Ley de propiedad Industrial, texto refundido, coordinado y sistematizado. DFL Numero 3, 9 de marzo de 2006. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

⁴⁰ “[...] *deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan.*”

⁴¹ Artículo 18 bis C.- La presentación de apelaciones estará afecta al pago de un derecho equivalente a dos unidades tributarias mensuales. A la presentación deberá acompañarse el comprobante de pago respectivo. De ser aceptada la apelación, el Tribunal de Propiedad Industrial ordenará la devolución del monto consignado de acuerdo con el procedimiento que señale el reglamento.

desestimada de plano, por otra parte el mismo artículo nos señala que en el caso en que la apelación sea acogida, el TDPI debe ordenar la devolución del monto consignado, ya que lo que se busca con esta consignación es exigencia evitar la presentación de escritos con fines dilatorios, y asegurar la seriedad de la presentación del recurrente.

Conforme a las reglas generales y como vimos anteriormente, el recurso debe presentarse en el tribunal que dictó la resolución que se busca impugnar, en este caso el INAPI, para que conozca su superior jerárquico, en este caso el TDPI.

El INAPI hará un examen de admisibilidad previo el cual consiste en el análisis del cumplimiento de los requisitos legales para la procedencia e interposición del recurso, analizando particularmente circunstancias formales de la presentación, tales como la interposición dentro de plazo, si se interpuso contra una resolución susceptible de ser apelada, si contiene los fundamentos de hecho y derecho, peticiones concretas y el pago de las 2 UTM.

Si el recurso planteado cumple con todos estos requisitos, el INAPI concederá el recurso y remitirá al TDPI. En contraparte, si el escrito no cumple con cualquiera de estos requisitos, será declarado inadmisibile el recurso, en donde se expresarán los motivos de la inadmisibilidad de este recurso en la resolución que lo deniegue.

En contra de esta resolución que deniega encontramos que proceden recursos tanto generales como especiales para esta resolución, que por su naturaleza jurídica es un auto, por lo cual proceden los recursos generales de impugnación para este tipo de resoluciones, estos son el recurso de reposición, tramitado según las normas generales establecidas en el artículo 181 inciso 2 del CPC⁴² y el recurso de hecho tratado entre los artículos 196 y 203 del CPC, por contrapartida encontramos un recurso especial establecido en la propia LPI que es aquel

⁴² Aún sin estos antecedentes, podrá pedirse, ante el tribunal que dictó el auto o decreto su reposición, dentro de cinco días fatales después de notificado. El tribunal se pronunciará de plano y la resolución que niegue lugar a esta solicitud será inapelable; sin perjuicio de la apelación del fallo reclamado, si es procedente el recurso.

consagrado en el artículo 17 bis A)⁴³, conocido como el recurso de corrección por error de hecho, el cual puede efectuarse de oficio por el mismo INAPI o a petición del solicitante.

En cuanto a los efectos producidos por la interposición del recurso de apelación, esta se concede en ambos efectos según lo que establece la ley *“El recurso de apelación se concederá en ambos efectos y procederá en contra de las resoluciones que tengan el carácter de definitivas o interlocutorias. En contra de las sentencias definitivas de segunda instancia procederá el recurso de casación en el fondo, ante la Corte Suprema.”*⁴⁴

En conclusión, podemos decir que el recurso se tramita según las reglas generales establecidos en el COT y CPC según lo establecido en el artículo 17 bis B.

5. RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Es el pronunciamiento efectuado por parte del Director Nacional de INAPI, en que pueden darse dos situaciones específicas; la primera es que se acepte o conceda la IG o DO y la segunda es que se rechace.

⁴³ Artículo 17 bis A.- Dentro de quince días contados desde la fecha de su notificación, tanto en primera como en segunda instancia, podrán corregirse, de oficio o a petición de parte, las resoluciones recaídas en procedimientos en los cuales haya mediado oposición que contengan o se funden en manifiestos errores de hecho. Tratándose de resoluciones recaídas en procedimientos en los cuales no haya mediado oposición, éstas podrán corregirse de la misma forma, hasta transcurrido el plazo establecido para la apelación de la resolución que pone término al procedimiento de registro.

⁴⁴ Artículo 17 bis B. Ley 19.039. CHILE. Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de propiedad Industrial. Publicado el 20 de junio de 2006. Ministerio de Economía. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

En virtud de lo señalado por el artículo 18 bis letra e) de la ley 19.039⁴⁵ en el caso que la resolución definitiva decreta la concesión de la marca, se establece un plazo de 60 días para pagar lo restante de las tasas establecidas.

Si se rechaza la resolución definitiva debe indicar la causal legal en la cual se fundamenta el rechazo y los fundamentos de la misma. En este caso la ley es clara y el artículo 22 de la ley⁴⁶ lo señala estableciendo que la solicitud no podrá ser rechazada por una causal diferente de las contenidas en las oposiciones o en las observaciones del Director Nacional, pero como se establece en la ley esta no exige que la resolución definitiva sea fundada, queremos decir con esto en las resoluciones definitivas administrativas no contenciosas, el INAPI solo debe citar la causal legal en la cual se basa fundamentalmente el rechazo.

6. ACEPTACIÓN DE IG Y DO

De resultar positiva la resolución de la solicitud presentada, si no hubo oposición transcurriendo el plazo establecido por el legislador. Si la hubo y esta oposición fue rechazada, o en el caso de una observación de fondo que fue saneada, el Inapi resolverá que se aceptará la IG o DO, con el correspondiente registro dentro

⁴⁵ *“Los derechos establecidos en los artículos anteriores serán a beneficio fiscal, debiendo acreditarse su pago dentro de los 60 días contados desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que autoriza la inscripción en el registro respectivo, sin lo cual se tendrá por abandonada la solicitud, procediéndose a su archivo. Dicha resolución deberá notificarse por carta certificada en la forma y condiciones que establezca el reglamento”.* Artículo 18 bis E. Ley 19.039. CHILE. Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de propiedad Industrial. Publicado el 20 de junio de 2006. Ministerio de Economía. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

⁴⁶ *“Vencido el plazo señalado y habiéndose cumplido con las demás diligencias ordenadas en el procedimiento, el jefe del Departamento dictará su resolución final pronunciándose sobre la aceptación o rechazo de la solicitud. En este caso, la solicitud no podrá ser rechazada por una causal diferente de las contenidas en las oposiciones o en las observaciones del jefe del Departamento.”* Artículo 22. Ibis.

de la clase solicitada. Otorgándola y concediéndole un número de registro y su duración será de carácter indefinida.

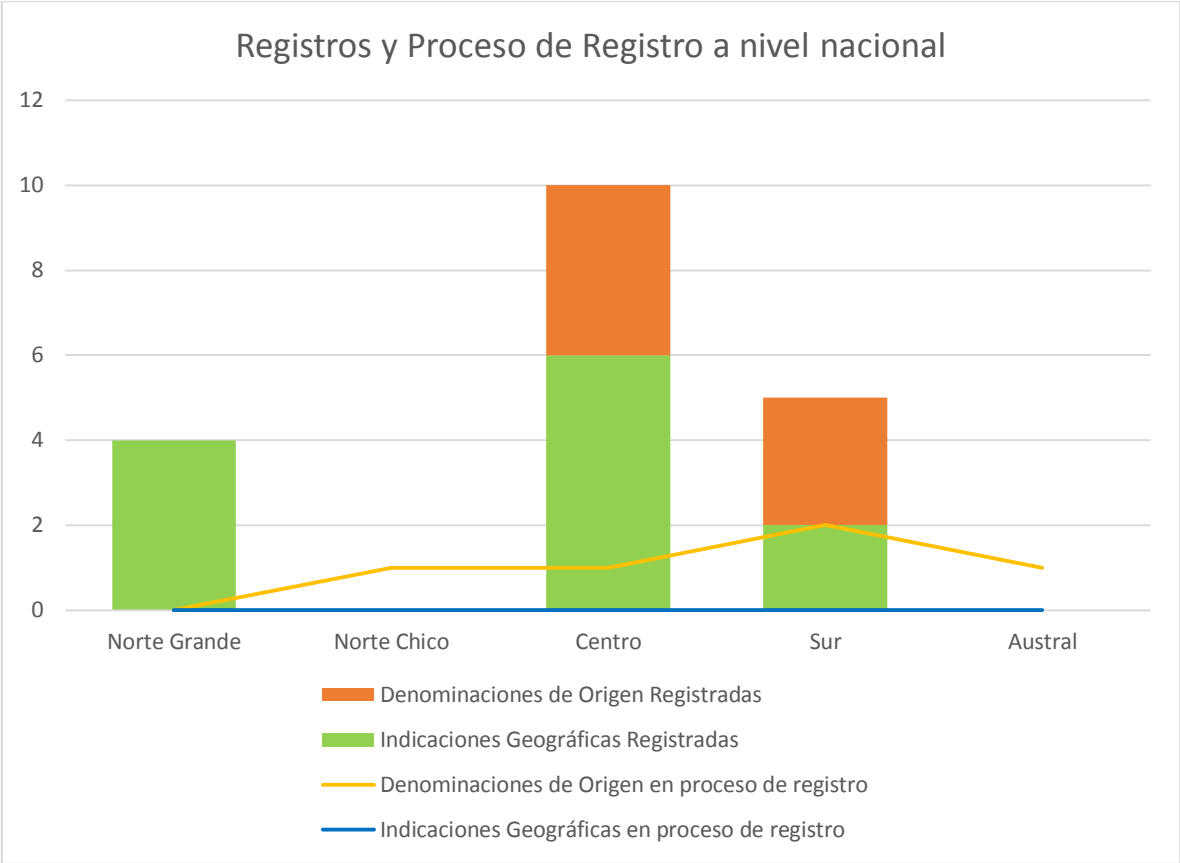


Grafico realizado en base a datos obtenidos del programa sellos de origen⁴⁷.

CAPITULO SEGUNDO: DENOMINACIONES DE ORIGEN PROTEGIDAS Y REGULADAS POR LEY

1. ANTECEDENTES GENERALES

⁴⁷ Sellos de Origen – Instituto Nacional de Propiedad Industrial – Productos Registrados y en Proceso [en línea] Santiago, Chile [fecha de consulta 27 de julio de 2017] Disponible en: <<http://www.sellodeorigen.cl/611/w3-propertyvalue-4580.html>>

En nuestro país la limitación y zonificación de vinos y otros destilados es dejada a la facultad del Presidente de la República, quien a través de un Decreto Supremo expedido por el Ministerio de Agricultura establece distintas zonas de nuestro país, denominándolas Zonificaciones Vitícolas, esta norma en concreto es el Decreto 464⁴⁸, que será analizado etapa por etapa más adelante.

El legislador ha establecido estas zonas determinadas, debido a las condiciones y características propias del tipo de suelo, clima, variedad de vides⁴⁹ que en el caso de Chile logran incluso tener una cepa de vino única en el mundo; el Carmenere, además de las prácticas culturales y de su vendimia que le dan un valor agregado a la producción y permiten que enológicamente⁵⁰ sean homogéneas.

Es importante recalcar que lo correspondiente a los nombres tanto la ley de alcoholes (ley 18.455) como el reglamento establecen, que, si se utiliza una denominación de origen como parte integrante del nombre de las bebidas, estas deberán ser elaboradas y envasadas, en unidades de consumo, las que además deben ser de las regiones de origen del respectivo producto, en casos especiales incluso de un valle o provincia en concreto. Esto es establecido en el artículo 27 de la ley antes mencionado, en su apartado de DO.

Si no se cumple con la normativa vigente, el producto no podrá utilizar el nombre de la zona geográfica a la que pertenece y del mismo modo no podrá acogerse a ser una denominación de origen.

El Decreto 78 del año 1986 del Ministerio de Agricultura que reglamenta a la Ley de alcoholes, establece que en caso de los vinos, estos solo podrán utilizar hasta

⁴⁸ Decreto 464. CHILE. Reglamento que Establece zonificación vitícola y fija normas para su utilización. Ministerio de Agricultura. Publicado el 26 de mayo de 1995. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

⁴⁹ Def. Planta vivaz y trepadora de la familia de las vitáceas, con tronco retorcido, vástagos muy largos, flexibles y nudosos, cuyo fruto es la uva. Diccionario de la lengua española - Real Academia Española de la Lengua, 23° Edición.

⁵⁰ Def. Enológicas. Conjunto de conocimientos relativos a la elaboración de los vinos. Diccionario de la lengua española - Real Academia Española de la Lengua, 23° Edición.

un 25% de uvas procedentes de un lugar geográficamente distinto⁵¹, sin importar quién es el productor, debido a que este puede ser el mismo o un tercero productor independiente.

Las denominaciones de origen que se encuentran establecidas en la ley de alcoholes y en su reglamento antes mencionado, dejando terminantemente prohibida la designación a otros productos distintos, que, incluso siendo similares o iguales en calidad y características, sean producidos o envasados en otras áreas o regiones que las establecidas en estos ordenamientos. Como lo pueden ser vinos elaborados con porcentajes distintos, tipos de uvas y calidades distintas que no les harán merecedores de esta reconocimiento y protección por parte del legislador.

Como se establecen diferencias técnicas, territoriales y de características de los distintos tipos de alcoholes, se analizará en forma independiente cada uno a continuación.

Se debe recalcar que a pesar de tener el Presidente de la Republica la potestad de dictar Decretos Supremos, no podrá alterar, modificar ni suprimir las denominaciones de origen ya establecidas con anterioridad.

2. VINOS

El Decreto Supremo 464 establece la existencia de tres categorías de vinos⁵² que son las siguientes:

⁵¹ Artículo 1, letra c) Decreto 464. CHILE. Reglamento que Establece zonificación vitícola y fijas normas para su utilización. Ministerio de Agricultura. Publicado el 26 de mayo de 1995. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

⁵² Art. 2 Ibis.

- a. **Con denominación de origen.** Estos hacen referencias a los vinos que cumplen con todos los requisitos propios de la ley de alcoholes y del decreto supremo tratado en su totalidad.
- b. **Sin denominación de origen.** Son aquellos elaborados con uvas que se obtienen de cualquier otra región o provincia, o aquellas que no cumplan con los requisitos establecidos en la legislación vigente. Se permite también ser mencionados como “Vino elaborado con cepajes tradicionales”⁵³ para poder ser identificados fácilmente por el consumidor como un vino con uvas destinadas a elaborar este licor.
- c. **Elaborados con uva de mesa.** Tal cual como su nombre lo indica son elaborados con uva de mesa, estos tienen restricciones especiales de etiquetado, debido a que su calidad es inferior, para evitar confusión por parte del consumidor, se establecen limitaciones a este producto. El artículo 10 ter que fue recientemente incorporado⁵⁴ a este decreto hace referencia a esta limitación, al establecer la leyenda “Vino elaborado con uva de mesa” en la etiqueta principal, siendo visible e identificable, con colores contrastantes sin dificultar la lectura, con un tamaño que no podrá ser menor al 4% del tamaño de la etiqueta, el que no podrá bajo ningún pretexto tener un tamaño de letras menor a 10 milímetros, además de que solo podrán expresar en su rotulo la marca comercial y recomendaciones a los consumidores, pero no podrán expresar sus cepajes, calidades, ni su año de cosecha. Del mismo modo no podrán ser mezclados con vinos provenientes de cepas tradicionales

⁵³ Art. 9 Ibis.

⁵⁴ Decreto 464 de 25 de septiembre de 2015 en comparación al Decreto que trata la materia que data de mayo de 1995, que incremento las limitaciones a ciertos tipos de vinos elaborados con otros tipos de uvas.

La zonificación de vino en Chile se divide en 6 zonas⁵⁵, que pueden ser regiones, estas pueden a su vez dividirse en subregiones (o valles), internamente de estas existen zonas (o valles), y dentro de estas hay áreas que identifican en espacial a estas regiones. Como es la Región de Atacama con su Subregión del Valle de Copiapó y la Región Austral con su Subregión del Valle de Cautín; solo por mencionar ambos extremos geográficos.

Como se menciona con anterioridad, el cumplir con lo establecido por el legislador permite la posibilidad de ser amparado bajo esta protección y de etiquetar el producto, recordando que deben ser elaborados a lo menos del 75% de uvas propias de la zona geográfica a proteger⁵⁶. Frente a esta situación se menciona que puede ser completada esta cantidad en el caso de ser necesitada por medio de vinos producidos por terceros (colaboración de producción), con la limitante de que estos deben ser certificados en lo concerniente a su procedencia geográfica, cepaje y año de su cosecha, todo esto realizado previamente por parte del Servicio Agrícola y Ganadero o en el caso de existir por una empresa Certificadora que cuente con autorización del Servicio y que garantice el correspondiente análisis para su aprobación.

Misma limitación existe respecto a la proporción del 75% corresponde al año del cepaje del vino que se mezclara con otro de distinto año⁵⁷, si esta es menor no podrá hacer mención al año de cosecha del producto.

El vino solo podrá ser obtenido de uvas de cosecha propia o comprada a terceros productores, para evitar de esta forma posibles dudas o confusión al momento de certificar el origen y calidad del producto.

⁵⁵ Art. 1 Decreto 464. CHILE. Reglamento que Establece zonificación vitícola y fija normas para su utilización. Ministerio de Agricultura. Publicado el 26 de mayo de 1995. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

⁵⁶ Art. 3 letra a). Ibis.

⁵⁷ Art. 3 letra a). Ibis.

Otra limitación concierne al embotellado del vino, que deberá ser íntegramente envasado en el territorio nacional y como se menciona anteriormente solo podrá ser comercializado en unidades de consumo.

Existe la posibilidad de que el vino este compuesto íntegramente por un mismo cepaje, pudiendo también ser mezclado, en este caso se debe señalar hasta tres regiones o subregiones de los cuales provengan estas uvas, respetando que esta mezcla no sea inferior al 15% del total envasado.

El etiquetado debe cumplir con las mismas normas en lo que respecta a las mezclas de cepas, las que no podrán ser inferiores al 75%, si proviene de dos o más cepas, estas podrán ser indicadas en orden decrecientes, debiendo indicar los porcentajes de cada una de las cepas involucradas, siempre teniendo presente que estas cepas deben estar en cumplimiento al reglamento en cuestión⁵⁸.

El año de cosecha podrá ser mencionado, en caso de ser estos de distintos años no pueden tener una proporción menor al 75% del año indicado en la etiqueta.

Las etiquetas podrán señalar información adicional que se establece en el reglamento⁵⁹, respetando la proporción del 85% de la zona geográfica o característica en especial que se ha indicado previamente.

Embotellado en origen es una expresión que podrá ser mencionada solo en los casos de que el vino posea denominación de origen vigente, cumpliendo conmutativamente los siguientes requisitos:

- a. Que tanto la planta envasadora y los viñedos productores se encuentre bajo propiedad o tenencia de la viña productora, encontrándose además esta planta en el área geográfica correspondiente a la denominación de origen.
- b. Que la vinificación, envasado y guarda sea parte de un proceso continuo.

⁵⁸ Art. 3 letra c). Ibis.

⁵⁹ Artículo 5 bis. Ibis.

El contenido de azúcar propio de cada vino, permite a cada productor indicar en sus etiquetas respetando la siguiente clasificación⁶⁰:

- a. Dry, Sec, o Seco: cuando el contenido de azúcar no sobrepase los 4 gramos por litro.
- b. Medium Dry, Demi Sec o Semi Seco: cuando su contenido de azúcar contenga más que la clasificación anterior, alcanzando un máximo de 12 gramos por litro.
- c. Medium Sweet o Semi Dulce Moelleux: cuando su contenido es mayor a las cifras anteriores, alcanzando como límite los 45 gramos por litro.
- d. Sweet, Doux o Dulce: cuando su contenido de azúcar es de a lo menos de 45 gramos por litro.

Está prohibido el uso de otras nomenclaturas relativas al contenido de azúcar, del mismo modo podrá hacer uso de estos nombres cuando los gramos no correspondan a cada uno de los rangos.

La denominación de origen de los vinos podrá incluir en sus etiquetas las indicaciones geográficas correspondientes, señalando además las menciones complementarias de calidad o traducciones, sin necesariamente utilizar la expresión “vino”, cuando sea una de las variedades mencionadas anteriormente y se encuentre envasado en Chile. Estas menciones deberán ser ordenadas de menor a mayor según su categoría, estas son⁶¹:

- a. **Superior**: es aquella mención reservada para vinos de características organolépticas propias y que la hacen distintas.
- b. **Reserva o reservas**: mención reservada para vinos, que tienen una graduación alcohólica de al menos 0,5 grado superior al mínimo legal,

⁶⁰ Artículo 7. Ibis.

⁶¹ Artículo 8. Ibis.

pudiendo añadir características especiales por el tratamiento con madera.

c. **Reserva especial:** mención reservada para vinos, que tienen una graduación alcohólica de al menos 0,5 grado superior al mínimo legal, pudiendo añadir características especiales por el tratamiento con madera.

d. **Reserva privada:** mención reservada para vinos, que tienen una graduación alcohólica de al menos 1 grado superior al mínimo legal, pudiendo añadir características especiales por el tratamiento con madera.

e. **Gran reserva:** mención reservada para vinos, que tienen una graduación alcohólica de al menos 1 grado superior al mínimo legal, pudiendo añadir características especiales por el tratamiento con madera.

Del mismo modo se podrá indicar una de las siguientes categorías propias de la calidad, siempre y cuando no se haya hecho mención anteriormente⁶².

1. **Clásico:** mención que es reservada a los vinos que provengan de las siguientes cepas:

- Cabernet Sauvignon
- Merlot
- Carménère
- Cot
- Syrah
- Chardonnay
- Sauvignon Blanc
- Sauvignon Gris
- Sauvignon Vert

⁶² Art. 8 inciso 8. Ibis.

Estas solo podrán ser utilizadas cuando la mezcla sea formada por al menos un 85% de su composición total, la que puede tener además características distintivas y propias.

2. **Noble:** mención que es reservada a los vinos que tienen una graduación alcohólica total de al menos 16 grados, los que se obtengan de vides afectadas a pudrición noble.
3. **Grand Cru:** mención que podrá usarse conjuntamente con la Denominación de Origen que pertenezca, siendo un vino de buena calidad.

Puede además ser señaladas indicaciones de calidad en relación a los vinos, estas son⁶³:

- a. **Vino Generoso:** es aquel vino cuya graduación alcohólica mínima sea de 14 grados, que alcance su fermentación de manera natural, sin ser necesario el agregar mosto.
- b. **Añejo:** vino encabezado con alcohol de vino, o alcohol de subproducto de uva, existiendo la posibilidad de ser endulzado con mosto concentrado.
- c. Por Decreto Supremo n° 78 del año 1986 del Ministerio de Agricultura.

En el caso de los vinos que posean Denominación de Origen se podrán indicar menciones especiales, siempre y cuando no se hayan utilizado anteriormente, estas corresponden a⁶⁴:

- Reservado
- Gran vino

⁶³ Art. 8 Bis. Ibis.

⁶⁴ Art. 8 y Art. 8 Bis. Ibis

En cambio, los vinos sin Denominación de Origen tendrán la posibilidad de indicar en sus respectivas etiquetas la expresión “Vino elaborado con Cepajes Tradicionales”⁶⁵, la que no podrá ser utilizada en los vinos que sean de elaborados con uva de mesa. Además, podrán indicar en sus etiquetas la cepa y el año de cosecha de la misma, cumpliendo los siguientes requisitos:

1. La cepa mencionada debe poseer una mezcla no inferior al 75% pudiendo corresponder a cualquiera de las variedades mencionadas anteriormente⁶⁶.
2. En la etiqueta podrá hacerse mención dos o más variedades, siendo indicadas en orden decreciente por importancia de estas, cuando la totalidad del vino producido sea de las cepas antes mencionadas, estas podrán mencionar los porcentajes en sus etiquetas.
3. En el caso de mencionar el año de cosecha, los vinos de la mezcla indicada no deben ser inferiores al 75%.
4. Los requisitos que se indican anteriormente deberán ser corroborados por el Servicio Agrícola y Ganadero o por una empresa que cumpla el rol de certificación; la que deberá ser autorizada por el Servicio.

Es importante mencionar que bajo ningún pretexto podrán ser mezclados los vinos hechos con uva de mesa o mostos que provengan de cepas de variedades tradicionales.

2.1. DISPOSICIONES DE ENVASES, ROTULADOS Y ETIQUETAS

En el caso de elaborar vinos con uva de mesa, los envases de estos deberán establecer en sus etiquetas principales de manera visible e identificable esta leyenda, evitando confundir o dificultar al consumidor con letras pequeñas el poder

⁶⁵ Art. 9. Ibis

⁶⁶ Art. 10. Ibis

leer o distinguir fácilmente este tipo de vino (en ningún caso serán inferiores a 10 milímetros) y que deberán ser mayores al 4% de la altura propia de la etiqueta a rotular⁶⁷.

Del mismo modo los vinos elaborados con uva de mesa, no podrán indicar cepaje, ni calidad de la misma, ni su año de cosecha. Pudiendo indicar solamente su marca comercial y recomendaciones de consumo.

Estas podrán ser utilizadas sin problemas, mientras sean debidamente registradas, y que no creen confusión en base a su denominación de origen, el origen de su cepa, año de cosecha, ni la calidad de este.

En el caso de existir marcas comerciales con las que se pueda generar algún tipo de error o confusión al consumidor final, las marcas deberán indicar al final de su nombre las palabras “Marca Registrada” o “M.R.” o el símbolo “®”⁶⁸, tal como la Ley de Propiedad Industrial 19.039 así lo ha establecido.

El tamaño de la Denominación de Origen en la etiqueta no podrá en ningún caso ser mayor al de la marca comercial, esta podrá ser ubicada eso si en cualquier segmento de la etiqueta.

Es necesario de la previa inscripción del registro que llevara al efecto el SAG⁶⁹ de las etiquetas que se van a utilizar para ser llevados a venta del público.

2.2. EMPRESAS CERTIFICADORAS

Corresponderá a la Dirección Nacional del Servicio Agrónomo y Ganadero el celebrar convenios con personas jurídicas ya sean estas públicas o privadas, con el objetivo de que estas puedan realizar en sus laboratorios las certificaciones a

⁶⁷ Art. 10 Ter. Ibis.

⁶⁸ Art. 11. Inciso 2. Ibis.

⁶⁹ Art 12. Ibis.

uvas y vinos con denominación de origen, y así corroborar el cumplimiento de los requisitos legales necesarios para obtener dicha certificación. Las personas jurídicas que sean aceptadas como organismos de certificación, pasaran a obtener el título de empresas certificadoras autorizadas, siendo colaboradoras del SAG en esta función, su regulación se encuentra establecida de manera específica en la Resolución Exenta N° 3.273 / 2017 del Servicio Agrícola y Ganadero.

Estas empresas tendrán los siguientes deberes:

- a. Certificar todo lo que pueda tener relación con las denominaciones de origen de vinos, y las zonas donde estos son envasados.
- b. Certificar y verificar al mismo tiempo los datos de cepaje, año de cosecha y cualquier otro signo que se emplee para distinguir el producto en su calidad.
- c. Certificar y verificar el proceso completo del “embotellado en origen”; para que este realice respetando las normas anteriormente mencionadas, esto en las viñas y las cooperativas que sean del mismo modo reguladas por las respectivas leyes y reglamentos.
- d. Mantener en su registro las viñas y cooperativas suscritas a convenio con la empresa certificadora respectiva.
- e. Deben llevar registro de las materias primas de los productores con los que se hayan contratados las certificaciones. Este registro debe contener:
 - Una declaración de su cosecha, indicando su Rol Único Tributario, su origen y el cepaje que debe ser el mencionado en el reglamento.
 - Las guías de despacho o las facturas en su caso, las que deberán contener los timbres del Servicio de Impuestos Internos (SII), avalando las compras de uvas en caso de no ser producidas internamente, indicando su origen y cantidad comprada de cada cepa si es más de una.
 - Copias de los contratos de compra de uvas.

- Una declaración de la existencia, indicando el Rol Único Tributario, su origen y el cepaje. Deberá ser contrastada con la presentada al SAG, para que se determine su coincidencia.

La documentación obtenida por las empresas certificadoras, deberá ser almacenada en un libro y además de manera digital, siendo necesario el uso de un software de certificación y registro entregado por el SAG, para que de esta forma se pueda mantener un inventario efectivo de los vinos que se encuentran en las bodegas.

Esta documentación deberá mantenerse como respaldo permanente en la empresa o lugar de trabajo, para que en el caso de ser requerida por la empresa certificadora pueda ser consultada de manera inmediata.

La tarificación de las empresas certificadoras se encuentra previamente establecida mediante Resolución Exenta N° 545 de 2006 del Servicio Agrícola y Ganadero.

2.3. COMISIÓN ASESORA

Será creada esta comisión, la que tiene la misión de proponer las medidas necesarias para perfeccionar el sistema de Denominación de Origen. Esta comisión será asesora del Director Nacional del SAG.

Estará compuesta por miembros de carácter de designados o invitados por parte del Director Nacional:

- i. Dos representantes del SAG
- ii. Un representante de las Empresas Certificadas Acreditadas
- iii. Tres representantes de los usuarios que estén adheridos al sistema

- iv. Dos representantes de carácter técnico que provengan de Universidades y de la Asociación de Enólogos de Chile⁷⁰

2.4. ANALISIS POR PARTE DEL SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO

Cuando sea necesario realizar análisis, estos podrán ser realizados en los laboratorios del SAG o en su defecto en los laboratorios que cuenten con la autorización del Servicio.

Corresponderá al Servicio llevar a cabo la fiscalización y la zonificación vitícola o la Denominación de Origen en su caso, además de hacer cumplir las normas del reglamento. En el caso de existir infracciones estas serán sancionadas tal como lo establece la Ley 18.455⁷¹, en el caso de existir convenios especiales, estas sanciones serán de carácter complementarias y no serán excluyentes.

3. ESPUMANTES (VINO ESPUMOSO - CHAMPANGE)

⁷⁰ *“Desde su fundación ha tenido el propósito de servir aquellos intereses de sus asociados que tengan relación con el desarrollo y prestigio de la ciencia y práctica de la viticultura y enología en Chile, como asimismo promover y mantener comunicación e interacción entre los Ingenieros Agrónomos Enólogos del país y establecer relaciones de trabajo con sus congéneres en el ámbito internacional”.* Asociación Nacional de Ingenieros Agrónomos Enólogos de Chile. Historia de la Asociación [en línea] Santiago, Chile. [Fecha de consulta: 2 de febrero de 2017]. Disponible en: <http://enologo.cl/index.php?option=com_content&view=article&id=57&Itemid=65>

⁷¹ Ley N° 18.455. CHILE. Fija normas sobre producción, elaboración y comercialización de alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas y vinagres, y deroga libro I de la Ley N° 17.105. Ministerio de Agricultura. Publicada el 11 de noviembre de 1985. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

La historia del Champagne chileno va en relación a la calidad de las uvas encontradas en nuestro país, que han permitido incluso ganar la tercera versión del “The Champagne & Sparkling Wine World Championships” en la categoría de espumantes no tradicionales con la utilización de uva País⁷². El consumo de este tipo de vino no solo se limita a celebraciones (debido a que su consumo se concentraba en los meses de noviembre y diciembre⁷³), ya que ha demostrado un aumento sostenido en el tiempo de su consumo, variedad de tipos y marcas disponibles.

Al igual que los vinos, los espumantes podrán indicar en sus etiquetas su cepaje, su año de cosecha y las denominaciones de origen correspondientes⁷⁴, debiendo cumplir los requisitos a mencionar:

- a. Las cepas que se indican solo pueden pertenecer a una mezcla que en su caso no podrá ser inferior al 75% siendo además estas dentro de las cepas indicadas en el apartado propio a los vinos blancos.
- b. Deberán ser mencionadas en orden decreciente las distintas variedades de cepas, cuando estas sean de dos o más, deberá ser indicada en la etiqueta, además respecto al porcentaje de estas mezclas, es importante mencionar que la información propia de las

⁷² “Espumante chileno gana el “Oscar” de los vinos espumantes y champagne” [en línea] tele13 [consulta: 20 de octubre 2017] disponible en: <<http://www.t13.cl/noticia/tendencias/espumante-chileno-gana-oscar-vinos-espumantes-y-champagne>>

⁷³ “Mitos y realidades sobre el espumante: ¿es el trago con menos calorías? [en línea] El Mostrador [consulta 28 de octubre 2017] Disponible en: <<http://www.elmostrador.cl/braga/2017/02/09/mitos-y-realidades-sobre-el-espumante-es-el-trago-con-menos-calorias/>>

⁷⁴ Art. 10 Bis. Decreto 464. CHILE. Reglamento que Establece zonificación vitícola y fija normas para su utilización. Ministerio de Agricultura. Publicado el 26 de mayo de 1995. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

mezclas podrá ir mencionada en otro lugar del envase, sin hacer necesaria la repetición del porcentaje antes mencionado. Recordando que en el caso de que existan mezclas estas deben ser acorde a la normativa vigente en referencia a estas cepas.

- c. El vino producido no podrá ser en ningún caso al 75% con cepas del lugar geográfico a indicar.
- d. En lo referente al año de cepaje, este del mismo modo deberá contener un 75% de producción del año en mención.
- e. Todos los requisitos antes expuestos serán verificados por el SAG o en su caso por una empresa que ofrezca la calidad de certificadora autorizada por el Servicio.

4. VINOS ESPECIALES

Este decreto no es aplicable a los vinos especiales. Salvo la excepción de los vinos denominados “Cosecha Tardía” o “Late Harvest” que a partir del año 2010 a través de Decreto N° 12 de Ministerio de Agricultura están incorporados y reconocidos como vinos⁷⁵ y por ende si pretenden utilizar los beneficios de este reglamento deben cumplir con los requisitos propios del mismo.

5. PISCO

La uva, fruto traído por los españoles con dos motivos principales, que eran la producción de vinos eucarísticos y la regulación de la temperatura de las zonas calurosas para permitir la existencia de asentamientos humanos en el nuevo

⁷⁵ Artículo 20. Ibis

continente, fue permitiendo no solo la producción de vinos, sino de distintos tipos de licores obtenidos en base al mencionado fruto.

Caso especial es desarrollado en nuestro país desde el año 1546, que solo al poco tiempo del descubrimiento de los territorios nortinos por Don Diego de Almagro (1536) y de Don Pedro de Valdivia (1541), ya generan producción de forma constante y prácticamente inalterable en el transcurso del tiempo, siendo obviamente industrializada y sistematizada en la actualidad.

Los mapuches designaban la palabra Pishku a los productos cocidos en ollas, que en este caso es vino quemado o agua quemada⁷⁶, que es la particularidad del aguardiente y en este caso el pisco. La localización de estos viñedos se concentra en las regiones de Atacama y Coquimbo, veremos como con posterioridad el legislador preserva estas zonas del territorio nacional.

A lo largo de la historia, el pisco ha ido ostentando periodos de apogeo a niveles socioeconómicos altos en celebraciones nupciales y de logros personales, al mismo tiempo su masificación en el siglo XVIII permitió el acceso a casi todos los segmentos y en habitualidad de su consumo, que vino a enriquecer no solo su producción, sino también la variedad de productos con los que los consumidores han ido mezclando este brebaje, que en sus comienzos no dejaba de ser puro en bajas concentraciones, con jugo de limón, azúcar, como el ingreso de bebidas cola carbonatadas que masificó el consumo y la ingesta de este licor.

La primera vez que a nivel legal se señala este brebaje, fue en el año 1916⁷⁷, mediante una modificación de la ley N°1.515 de 1902⁷⁸, que solo indicaba el pago

⁷⁶ El origen, producción y comercio del pisco chileno, 1546-1931 [en línea] Revista Universum [consulta 10 de noviembre de 2017] Disponible en: <http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-23762005000200005>

⁷⁷ Ley 3.087. CHILE. Modifica Lei (Ley) de Alcoholes. Ministerio de Hacienda. Publicado el 13 de abril de 1916. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

⁷⁸ Ley 1.515. CHILE. Sobre Alcoholes. Ministerio de Hacienda. Publicado el 20 de enero de 1902. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

del impuesto por Pisco y Cognac (coñac) de origen natural, que comprendían los directos de uvas especiales y sin aditivos.

El legislador en su afán de proteger y potenciar el consumo de este producto fue más allá, cambiando el nombre de una localidad actualmente muy conocida por su cultura pisquera y natural como lo es el pueblo de la Unión, que recibe el nombre de Pisco Elqui⁷⁹ y que en el año 1936 mediante ley⁸⁰ cambio su nombre debido a la importancia de este brebaje. Este pueblo localizado en el corazón del Valle del Elqui no solo es un polo turístico para chilenos y extranjeros, sino que concentra en sus calles a la pisquera más antigua de Chile; pisquera los Nichos (antigua Tres R) y una de las más renombradas marcas del rubro que es la pisquera Mistral–Tres R.

Este valle concentra además otras casas productivas de este producto, como lo son Cochiguaz, Control, Capel, por mencionar solo algunas, y que componen las diez mil hectáreas de uvas destinadas exclusivamente para la producción de pisco, que son explotadas principalmente por Cooperativas Pisqueiras como lo son la Cooperativa Agrícola Pisquera Elqui Limitada que data de 1935, y la Cooperativa Agrícola y Control Pisquero de Elqui Limitada del año 1933, más conocidas como Capel y Control respectivamente.

En 1931 mediante el Decreto con Fuerza de Ley⁸¹ del gobierno del Presidente Carlos Ibáñez del Campo se procede a reconocer y proteger el pisco producido entre las regiones de Copiapó y Coquimbo. Reserva exclusivamente el nombre de pisco a este tipo especial de aguardiente, y prohíbe dar uso de ese nombre a otra bebida que no sea creada en las regiones o de la forma previamente mencionada,

⁷⁹ Localidad ubicada en la Comuna de Paihuano, Provincia de Elqui, IV Región de Coquimbo. Chile.

⁸⁰ Artículo Único, Ley 5.798. CHILE. Declara que el pueblo de la Unión, del Departamento de Elqui, se denominara en lo sucesivo, “Pisco Elqui”. Ministerio del Interior. Publicado el 1 de febrero de 1936. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

⁸¹ Decreto con Fuerza de Ley N° 181. CHILE. Ministerio de Agricultura. Publicado el 15 de mayo de 1931. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

además de requisar y ser multados a los productores que incurran en la infracción de esta norma.

A pesar de ser una regulación básica y un poco limitada, marco un precedente no solo en nuestro país, sino que a nivel mundial en la protección de Denominación de Origen de producto.

Es importante mencionar que en este año se da facultad al presidente de la República de fijar los requisitos que poseen los piscos, para lograr la standarización necesaria, y que posteriormente son llevados a cabo por leyes especiales y por las modificaciones de la ley de alcoholes, que veremos a continuación.

“Denominación de pisco, que queda reservada para los aguardientes que se elaboren por destilación de vinos genuinos, de las variedades que fije el Ministerio de Agricultura, producidos en la región de producción vitivinícola denominada Pisquera, dentro de las provincias de Atacama y Coquimbo, que se determinará en conformidad a las disposiciones de la presente Ley”⁸². Es como el legislador en el año 1969 se refiere al pisco en la ley de alcoholes que entro a reemplazar a la ley 1.515 mencionada con anterioridad.

Se habla por primera vez de cooperativas pisqueras⁸³, con el fin de ser asociados en la producción y ser los bodegueros de uvas y piscos en sus bodegas para lograr el añejamiento y la uniformidad de los productos encomendados. A pesar de existir estas cooperativas hace casi 30 años antes de que sean reconocidas y reguladas por el legislador.

En el mismo periodo histórico se entrega un beneficio tributario que permitió tanto a los productores como al consumidor final acceder al pisco con un impuesto de solo el 3%⁸⁴, que era la mitad del que otro licor ostentaba en la época y que al

⁸² Artículo 43, letra a). Ley 17.105. CHILE. Ley de Alcoholes. Ministerio de Justicia. Publicado el 14 de abril de 1969. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

⁸³ Artículo 78, ibis.

⁸⁴ Artículo 80, ibis.

mismo tiempo entro a regular los beneficios que desde el año 1959 ya contaban los productores de pisco con sus materias primas de uva o en el caso de ser asociados a cooperativas pisqueras⁸⁵.

Como licor de características especiales, el Pisco posee al igual que los vinos, un reglamento especial⁸⁶, que limita a quien quiera utilizar, elaborar y envasar este producto, siendo necesario cumplir con las condiciones establecidas en el.

El mismo decreto describe al Pisco como *“el aguardiente producido y envasado, en unidades de consumo, en las Regiones III y IV del país, elaborado por destilación de vino genuino potable, proveniente de las variedades de vides...”*⁸⁷

La ley ha reservado de manera especial a este tipo de licor, debido a sus características especiales, las que provienen principalmente de la naturaleza, la tradición de su producción y su origen geográfico.

Las zonas geográficas protegidas en este decreto se han mantenido inalterables desde el año 2000, fecha de creación de esta norma.

Se hace mención del mismo modo al cóctel de Pisco, el que, a las características mencionadas anteriormente, debe agregar que en su preparación tenga frutos, zumo de frutos, jugo de frutos o saborizantes naturales, o combinación de más de uno de los mencionados anteriormente. Debe cumplir del Reglamento Sanitario de

⁸⁵ Artículo 115, Ley 13.305. CHILE. Reajusta las remuneraciones de todos los empleados que prestan servicios en Chile, suplementa el presupuesto de la Nación, establece nueva unidad monetaria, concede facultades extraordinarias al Presidente de la Republica y modifica las leyes que señala. Ministerio de Hacienda. Publicado el 6 de abril 1959. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

⁸⁶ Decreto Supremo N° 78 de 1986. CHILE. Reglamenta Ley N° 18.455, que fija normas sobre producción, elaboración y comercialización de alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas y vinagres. Ministerio de Agricultura. 23 de octubre de 1986. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

⁸⁷ Artículo 2, letra b). Decreto 521. CHILE. Reglamento de la Denominación de Origen Pisco. Ministerio de Agricultura. 27 de mayo de 2000. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

los Alimentos del Ministerio de Salud, teniendo una graduación alcohólica mínima de 4°, tomando el nombre de cóctel de Pisco, siguiendo el nombre del ingrediente que lo acompaña.

Es importante recalcar que tanto la producción de las uvas, su transformación en vino (para Pisco), la producción de aguardiente con estas uvas (destilado), y su envasado deberán ser íntegramente desarrolladas en las zonas geográficas descritas.

En el año 2009, el Ministerio de Agricultura, incorpora una modificación al reglamento del pisco⁸⁸, permitiendo el ingreso de Cócteles de pisco, que pueden ser realizados con jugos, zumos o saborizantes de cualquier fruta, sea esta nacional o extranjera, debiendo cumplir el requisito de no poseer una graduación alcohólica no menor a 4,0° y debe ser autorizada por el Reglamento Sanitario de los Alimentos que posee el Ministerio de Salud⁸⁹. Dentro de esta modificación se establece la expresión “Pisco Sour” que además de las características anteriores, podrá contener aditivos autorizados; los que pueden ser estabilizantes, espesantes, emulsionantes, enturbiantes y colorantes. En este caso su nivel de graduación alcohólica no podrá ser menor de 12° y la impureza propia de esta combinación no podrá ser mayor a 2 gramos por litro de producto⁹⁰. Podrá del mismo modo ser preparada con zumo de otras frutas cítricas o en su caso de saborizantes naturales de las mismas, en este caso deberán ser llamadas Pisco Sour agregando el nombre de la fruta en cuestión. Un claro ejemplo de esto son las distintas variedades de productos, los que actualmente incluyen Limón de Pica, Mango y Maracuyá, solo por dar algunos.

⁸⁸ Decreto 75 de 2009. CHILE. Que modifica Decreto N° 521, de 1999, que fijó el reglamento de la Denominación de Origen Pisco. Ministerio de Agricultura. Publicado el 13 de abril de 2009. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

⁸⁹ Número 1, letra J), Ibis.

⁹⁰ Número 2, Ibis.

Los productores de uva, procesadores, destiladores y envasadores de Pisco de las zonas respectivas podrán ser inscritos en el registro que al efecto tendrá el Servicio Agrícola y Ganadero.

Una de las mayores limitaciones en la producción del Pisco, es la variedad de la uva utilizada en este, las que además de ser plantadas en las regiones previamente enunciadas, deben ser de la especie *Vitis Vinífera L* (llamada también uvas pisqueras), las que se encuentran divididas en dos categorías:

- **Variedades Principales**

- i. Moscatel de Alejandría o uva Italia
- ii. Moscatel Rosada o Pastilla
- iii. Torontel
- iv. Moscatel de Austria
- v. Pedro Jiménez

- **Variedades Accesorias**

- i. Moscatel Blanca Temprana
- ii. Chaselas Musque Vrai
- iii. Moscatel Amarilla
- iv. Moscato de Canelli
- v. Mocatel de Frontignan
- vi. Moscatel de Hamburgo
- vii. Moscatel Negra
- viii. Muscat Orange

Cuando sea presentada una solicitud, declaración e inscripción en o los registros del Servicio Agrícola y Ganadero, sin importar si se trata de plantación, replante o

injertos de uvas del tipo pisqueras, estas deberán ser indicadas, tanto las principales como accesorias que se utilizan.

Los viveros que produzcan las cepas de uvas pisqueras deberán declarar su existencia al Servicio Agrícola y Ganadero, que mantendrá un registro de estas, conforme se establece⁹¹.

En lo correspondiente a las plantas productoras de Pisco, estas podrán procesar las uvas pisqueras con cualquier finalidad. Asimismo, no podrán elaborar Pisco con uvas que tengan un grado alcohólico potencial inferior a 10,5°.

En el año 2006 se especifica mediante una modificación del decreto en cuestión, que el proceso de destilación del vino para la producción de Pisco, debe ser realizado en alambiques de ciclo continuo.

Desde el año 2009 los Piscos deberán limitar el contenido de los ácidos volátiles a un nivel no superior de 1,5 gramos por un litro, con temperaturas de 20° C, siempre que su nivel de azúcar no sea mayor a 5 gramos por litro. Las graduaciones de los niveles de alcohol serán las siguientes:

1. Pisco Corriente o Tradicional, que será de 30°.
2. Pisco Especial, de 35°.
3. Pisco Reservado, de 40°.
4. Gran Pisco, con 43°.

Se establece un margen de hasta medio grado, en los mínimos señalados precedentemente, lo que también se entenderá en las etiquetas.

El proceso de destilación de los vinos de cada temporada, será realizado de forma inmediata cuando estos se encuentren en condiciones para el efecto, no sobrepasando el 31 de enero del año siguiente a la temporada.

⁹¹ Párrafo 2°, Título II. Decreto Ley N° 3.557. CHILE. Que establece disposiciones sobre protección agrícola. Ministerio de Agricultura. 9 de febrero de 1981. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

El decreto hace referencia a un tiempo mínimo de guarda, el que varía dependiendo del objeto de su elaboración, que se diferencia en:

- 60 días para productos elaborados en base a destilados de pisco
- 180 días para piscos destinados a guarda (pueden ser mencionados así en su etiquetado, promoción y presentación), los que deberán ser almacenados en barricas de madera noble.
- 360 días para piscos referidos como envejecidos (pueden ser mencionados así en su etiquetado, promoción y presentación), los que deberán ser almacenados en barricas de madera noble.

Deberá llevarse de forma actualizada un libro foliado con la información referente a la guarda tal como lo establece el reglamento, este libro se encontrará en las plantas destiladoras.

El embotellado corresponderá realizarse en unidades de consumo, del mismo modo estas deben estar selladas y con las características propias del producto.

A nivel de viticultores pisqueros, podrán ellos proponer reglamentos de carácter delimitado a su actividad, en lo correspondiente a modalidades de cultivo, transporte de uvas, y cosecha en las distintas zonas geográficas donde se produce esta bebida.

De manera supletoria a estas normas, se deberá referenciar al Decreto Supremo N° 78⁹² del Ministerio de Agricultura.

En lo concerniente a la elaboración del pisco, las instalaciones industriales deben cumplir con toda la legislación vigente, con respecto a la disposición final de sus residuos líquidos y sólidos. Muchos de los cuales normalmente son reutilizados

⁹² Decreto Supremo N° 78 de 1986. CHILE. Reglamenta Ley N° 18.455, que fija normas sobre producción, elaboración y comercialización de alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas y vinagres. Ministerio de Agricultura. 23 de octubre de 1986. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

por las mismas pisqueras, ya sean en abono para nuevos cultivos o alimentos para animales.

Será el SAG quien vele por la aplicación, control y sanción de la o las infracciones cometidas en contra del reglamento o de las normas complementarias.

Del mismo modo podrán celebrar convenios, ya sea con personas jurídicas o asociaciones gremiales (organizadas en producción de pisco) en materias de difusión, promoción, perfeccionamiento, desarrollo y protección de la Denominación de Origen Pisco Chileno.

Existe un consejo asesor perteneciente al Ministerio de Agricultura, que trabaja en promover medidas de protección, promoción, innovación, investigación, adecuación en normativas, perfeccionamiento técnico y desarrollo del pisco, además de otras materias que tengan relación a esta producción. El consejo asesor se compone de:

- a) Ministro de Agricultura o quien el designe para su representación. Además, será quien preside este concejo.
- b) El Secretario Regional Ministerial de Agricultura de la Región de Atacama.
- c) El Secretario Regional Ministerial de Agricultura de la Región de Coquimbo.
- d) El Director Nacional de la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias o su representante.
- e) El Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero o su representante.
- f) El Director Nacional del Instituto de Desarrollo Agropecuario o su representante.
- g) El Director Ejecutivo del Instituto de Desarrollo Agropecuario o su representante.
- h) El Director Ejecutivo de la Fundación para la Innovación Agraria o su representante.

- i) Dos representantes de productores de pisco de las regiones de Atacama y Coquimbo, designados por la Asociación Gremial que los represente.
- j) Dos representantes de productores de uva pisquera de las regiones de Atacama y Coquimbo, designados por la Asociación Gremial que los represente.
- k) Un académico de las universidades chilenas, designado por el Ministerio de Agricultura.

Podrá el Presidente del Consejo invitar a participar a personas representantes de entidades públicas y privadas expertas en la materia, y también el poder establecer subcomisiones de trabajo en materias específicas.

El Secretario Ejecutivo del Consejo asesor será designado por el Ministro de Agricultura.

6. PAJARETE O VINO ASOLEADO

El legislador establece que es aquel: *“vino generoso genuino producido y envasado, en unidad de consumo, en el área de secano comprendida entre el Río Mataquito por el Norte y el Río Bío-Bío por el Sur, proveniente de vides plantadas en el área mencionada”*.⁹³

Corresponde a este tipo especial de vino, que tiene una particularidad no solo geográfica, sino que, del tipo de producción, que es un vino maduro y que es al mismo tiempo modificado por el hombre en su posición para enfrentar al sol de una forma mayor, lo que incrementa su dulzor y su graduación alcohólica, transformándolo en un vino generoso en sabor y cuerpo.

⁹³ Artículo 28, letra c). Ley N° 18.455. CHILE. Fija normas sobre producción, elaboración y comercialización de alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas y vinagres, y deroga libro I de la Ley N° 17.105. Ministerio de Agricultura. Publicada el 11 de noviembre de 1985. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

Este vino logro en el año 1954 obtener la primera DO de nuestro país, mediante la incorporación de la ley de alcoholes de la época, publicada el 16 de julio de 1954 por medio de la Ley 11.256 en el artículo 188 bajo el título de Vino Generoso del Huasco (Pajarete). Que le permitió ingresar a los libros de historia y ser objeto de este análisis.

Su rango de extensión se encuentra delimitado por la misma norma en análisis, que lo circunscribió en distintas zonas; de Huasco, Elqui, Cauquenes (que comprende entre los ríos Maule e Itata). Esta denominación se limitaba a estaciones de tipo experimental y escuelas de agronomía que eran propiedad del Estado, y en el caso de ser privados, estas deberían ser por parte de productores y viticultores que serían fiscalizados por el Estado por medio de un órgano técnico del Ministerio de Agricultura⁹⁴.

El periodo de esplendor de este tipo especial de vino se marca entre los años 1850 y 1880, donde era fácilmente encontrar este brebaje en mercados europeo, norteamericano y el asiático. Dando renombre y reconocimiento al país además de permitir el progreso de las zonas geográficas donde se localizaba.

En la actualidad ambos vinos a pesar de estar reconocido en la nueva ley de alcoholes⁹⁵ y de ser comprendido en Tratados internacionales, ha ido perdiendo presencia en los mercados nacionales y extranjeros, esto se produce en los primeros años del siglo XX, donde el acostumbramiento por parte de los productores de la gran demanda del producto, no les motivó a la constante modernización y publicación de anuncios que promocionaran y difundieran este producto.

⁹⁴ Artículo 189, Ley 11.256. CHILE. Fija el texto refundido de las disposiciones vigentes sobre la Ley de alcoholes y bebidas alcohólicas. Ministerio de Hacienda. Publicado el 16 de julio de 1954. Biblioteca del Congreso Nacional.

⁹⁵ Artículo 28, letra b). Ley N° 18.455. CHILE. Fija normas sobre producción, elaboración y comercialización de alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas y vinagres, y deroga libro I de la Ley N° 17.105. Ministerio de Agricultura. Publicada el 11 de noviembre de 1985. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

Los altos ingresos que percibía el país por concepto de exportación salitrera, llevaron a que las nuevas Elites chilenas comenzaran a incorporar en su consumo doméstico productos importados como lo eran el Champagne y Cognac de Francia, Oporto de Portugal y Jerez de España, en desmedro de nuestros productos que eran en ciertas situaciones considerados baratos o comunes, sin siquiera probar o conocer sus cualidades excepcionales que lo hicieron merecedor de gran renombre mundial.

En la actualidad son varias las viñas que producen este tipo especial de vino, de las cuales algunas son llamadas “*viñas campesinas*” y algunas de gran tamaño y de tipo industrial, que buscan retomar la senda desarrollada antiguamente, que además de una tierra fértil, buenas cepas de uva, un sol implacable en el norte de nuestro país y el trabajo de su gente hacen que un vino cualquiera obtenga un sello especial y un sabor único que enmarca a este tipo de vino en un cuadro de honor dentro de los productos protegidos con Denominación de Origen en nuestro país.

CAPITULO TERCERO: INDICACIONES GEOGRAFICAS Y DENOMINACIONES DE ORIGEN PROTEGIDAS Y RECONOCIDAS POR TRATADOS DE LIBRE COMERCIO Y ACUERDOS BILATERALES

A través de estos últimos años Chile ha suscrito una serie de tratados de libre comercio (TLC), que podemos definirlo como aquel que *“consiste en un acuerdo comercial regional o bilateral que busca ampliar el mercado de bienes y servicios entre los países participantes. Básicamente, consiste en la eliminación o rebaja sustancial de los aranceles para los bienes entre las partes, y acuerdos en materia de servicios. Este acuerdo se rige por las reglas de la Organización Mundial de*

*Comercio (OMC) o por mutuo acuerdo entre los países participantes.*⁹⁶ Tratados de los cuales Chile a suscrito con distintas naciones, en los cuales, en la mayoría se rescata normativa que busca proteger a las denominaciones de origen o indicaciones geográficas, tanto de nuestro país, como aquellas de la nación con la cual se suscribió.

Analizaremos los tratados más importantes firmados por nuestro país y revisaremos como se le da protección a las Indicaciones geográficas y a las Denominaciones de origen en cada uno de ellos.

1. TLC CHILE – ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Este tratado suscrito por ambas naciones ya señaladas y firmadas el día 6 de junio del 2003, por los en esa época presidentes de ambas naciones don Ricardo Lagos Escobar y George W. Bush, el cual fue implementado y entro en vigencia el 1 de enero del año 2004, fija varios puntos, dentro de los cuales se toca el tema de interés de este estudio, el cual son las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen.

El Tratado está dividido en 24 capítulos, entre los cuales se destacan los relativos a las Reglas de Origen y Procedimientos de Origen, Administración Aduanera, Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, Contratación Pública, Inversiones, Comercio Transfronterizo de Servicios, Comercio Electrónico, Derechos de Propiedad Intelectual, Medioambiente, Excepciones y las Disposiciones Finales⁹⁷.

⁹⁶ DIRECON. Glosario de comercio internacional y definiciones contenidas en los acuerdos comerciales [en línea] Santiago, Chile. [fecha de consulta 26 de octubre 2017] Disponible en: <<https://www.direcon.gob.cl/glosario/#t>>

⁹⁷ Tratado de Libre Comercio Chile – Estados Unidos [en línea] Valparaíso, Chile [fecha de consulta: 27 octubre 2017] Disponible en: <<https://www.aduana.cl/aduana/site/artic/20070711/pags/20070711153552.html>>

El tratado toca esta temática y define en su artículo 17.4 las indicaciones geográficas como: *“las que identifican un producto como originario del territorio de una Parte, o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico. Cualquier signo o combinación de signos (tales como palabras - incluidos los nombres geográficos y de personas, letras, números, elementos figurativos y colores) de cualquier forma que sea, podrán optar a la protección o reconocimiento como una indicación geográfica”*⁹⁸.

Debemos destacar que este tratado asimila los conceptos de indicación geográfica con el de denominación de origen, tan así que el artículo 17.4 en su punto número 1 como lo acabamos de ver, define y señala solo las indicaciones geográficas, por lo que deberíamos entender que la protección es solo a estas, pero debemos destacar y como se ha visto, la línea que separa a las indicaciones geográficas con las denominaciones de origen es tan delgada, que tiende a confundirse, y en el caso específico de este tratado ambos conceptos se confunden y se tratan como iguales para efecto del tratado.

Luego de la definición se establecen ciertos derechos y obligaciones para las naciones contratantes que básicamente se trata de acomodar la normativa de ambos países para un trato igualitario entre las indicaciones geográficas existentes y aquellas que existirán, en ambos territorios, donde se concede protección recíproca a pesar de tener mecanismos distintos de protección, esto debido que como es sabido, Chile lo hace a través del registro especial llevado por el INAPI, en cambio la protección llevada a cabo por Estados Unidos, protege las indicaciones geográficas a través de las marcas colectivas y de certificación⁹⁹.

⁹⁸ Art. 17.4.1 Ibis.

⁹⁹ GOTSCHLICH, Vásquez, Christopher. Las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen: régimen contractual de los beneficiarios con una indicación geográfica o denominación de origen y las ventajas que trae consigo el sometimiento a un régimen contractual organizado (tesis para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Santiago de Chile, Universidad de Chile, 2011, p139.

Por otra parte el artículo 3.15, establece expresamente la protección de ciertos productos distintivos, que no es más que el reconocimiento expreso a las denominaciones de origen e indicaciones geográficas, es así como Chile se compromete a reconocer, según lo señalado en el punto 1 del citado artículo “Chile reconocerá que el Bourbon Whiskey y el Tennessee Whiskey, que es un Bourbon Whiskey puro que solamente está autorizado para ser producido en el Estado de Tennessee, como productos distintivos de los Estados Unidos. Por consiguiente, Chile no permitirá la venta de ningún producto como Bourbon Whiskey o Tennessee Whiskey, a menos que haya sido elaborado en los Estados Unidos de conformidad con las leyes y regulaciones de los Estados Unidos que rigen la elaboración del Bourbon Whiskey y del Tennessee Whiskey.”.

Y por su parte el punto 2 señala aquellas “Los Estados Unidos reconocerán el Pisco Chileno, Pajarete y Vino Asoleado, los que son autorizados en Chile para ser producidos sólo en Chile, como productos distintivos de Chile. Por consiguiente, los Estados Unidos no permitirán la venta de ningún producto como Pisco Chileno, Pajarete o Vino Asoleado, a menos que éstos hayan sido producidos en Chile de acuerdo con las leyes y regulaciones de Chile que rijan la producción de Pisco Chileno, Pajarete y Vino Asoleado.”, en esta protección se manifiesta lo señalado recientemente, que el tratado sigue la línea de lo señalado en los ADPIC, en cuanto a tomar a las IG y DO como un solo concepto.

2. TLC CHILE – AUSTRALIA

Suscrito por ambas naciones en la ciudad de Canberra, Australia, el día 30 de Julio de 2008, y su puesta en vigor fue el 6 de marzo 2009.

El Tratado está dividido en 23 capítulos, entre los cuales se destacan los relativos a las Reglas de Origen, Administración Aduanera, Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, Comercio Transfronterizo de Servicios, Inversión, Servicios

Financieros, Contratación Pública, Comercio Electrónico, Propiedad Intelectual, Cooperación, y las Disposiciones Finales¹⁰⁰.

En nuestra materia, se tratan las indicaciones geográficas dentro del capítulo 17 acerca de la Propiedad intelectual, el artículo que nos convoca es el 17.17 que trata las indicaciones geográficas.

Este artículo cuenta con dos numerales, el primero nos señala que *“Cada Parte reconocerá que las indicaciones geográficas pueden ser protegidas a través de un sistema de marcas de fábrica o de comercio, de un sistema sui generis o a través de otros medios legales”*¹⁰¹. En donde en este numeral se nos señala la posibilidad de proteger las indicaciones de origen, y se da la libertad a ambos para decidir por el mejor método de protección.

Por otra parte, el numeral segundo señala el método para que las personas del país de la contraparte del acuerdo puedan solicitar la protección de su indicación geográfica o denominación de origen, ya que en este tratado nuevamente vemos que el tratado sigue la línea de lo señalado en los ADPIC, en cuanto a tomar las IG y DO como uno.

3. TLC CHILE - CANADÁ

Suscrito por ambas naciones en la ciudad de Santiago, Chile, el día 5 diciembre 1996 y entra en vigor el día 5 julio 1997.

El Tratado está dividido en cinco partes:

La primera parte trata los Aspectos Generales; la segunda parte trata del Comercio de Bienes, en donde se destacan las Reglas de Origen y

¹⁰⁰ Art. 17.17.1 Tratado de Libre Comercio Chile – Australia [en línea] Canberra, Australia [fecha de consulta: 27 octubre 2017] Disponible en: <<https://www.aduana.cl/aduana/site/artic/20090220/pags/20090220165036.html>>

¹⁰¹ Art. 17.17.2. Ibis.

Reglamentaciones Uniformes, los Procedimientos Aduaneros, y las Medidas de Emergencia, la tercera parte trata la Inversión, Servicios y Asuntos Relacionados, en donde se destaca el Comercio Transfronterizo de Servicios, la cuarta parte trata las Disposiciones Administrativas Institucionales; y la quinta parte trata las Otras Disposiciones tales como las Excepciones, y las Disposiciones Finales¹⁰².

Encontramos regulación para la materia pertinente en solo un artículo comprendido dentro del capítulo C relativo al “Trato nacional y acceso de bienes al mercado”, en el artículo C-11 trata las indicaciones geográficas de forma muy escueta, dándole solo un numeral, el cual señala “Como se señala en el Anexo C-11 y considerando el Acuerdo ADPIC, las Partes protegerán las indicaciones geográficas para los productos especificados en ese Anexo” lo cual naturalmente nos envía a revisar lo señalado por el anexo C-11, en donde este trata específicamente el caso del Pisco chileno y el Whisky canadiense, y el reconocimiento y protección mutua por ambos países de estos productos, por lo cual en torno a lo que señala este tratado bilateral, en cuanto al tema expuesto, reconoce y protege las indicaciones geográficas en exclusivo de estos productos.

4. TLC CHILE – CENTRO AMÉRICA

Firmado en abril de 1998 en la ciudad de Santiago, Chile, por los presidentes vigentes a la fecha de Chile, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

En cuanto a su estructura general, el Tratado consta de dos partes. La primera, que, en sus 21 capítulos, contiene las normas comunes que regirán las relaciones entre Chile y cada país centroamericano, donde se destacan las materias relativas a las Reglas de Origen, Procedimientos Aduaneros, Medidas Sanitarias y

¹⁰² Tratado de Libre Comercio Chile – Canadá [en línea] Santiago, Chile [fecha de consulta: 27 octubre 2017] Disponible en: <<https://www.aduana.cl/aduana/site/artic/20070228/pags/20070228101053.html>>

Fitosanitarias, Inversión, Comercio Transfronterizo de Servicios, Contratación Pública, Excepciones y las Disposiciones Finales. La segunda, compuesta por protocolos bilaterales, también entre Chile y cada país centroamericano, comprende materias tales como: programas de desgravación arancelaria, reglas de origen específicas, comercio transfronterizo de servicios, valoración aduanera, y otras materias que las Partes convengan. Cabe señalar que, salvo disposición en contrario, las normas del Tratado se deberán aplicar bilateralmente entre Chile y cada uno de los países centroamericanos considerados individualmente¹⁰³.

En donde comenzaron a regir en fechas distintas, el protocolo bilateral con Costa Rica, comenzó a regir el 14 de febrero de 2002, con El Salvador comenzó a regir el 3 de junio de 2002, con Honduras comenzó a regir el 19 de Julio de 2008 con Guatemala comenzó a regir el 23 de marzo de 2010 con Nicaragua comenzó a regir el 19 de octubre de 2012.

El acuerdo en cuanto a las indicaciones geográficas consta de cuatro numerales, los cuales contienen la normativa de protección de las IG, es así como en su primer numeral señala que “Cada Parte reconocerá y protegerá las indicaciones geográficas y denominaciones de origen de otra Parte, conforme a lo dispuesto en este artículo.”, por lo cual a primera vista podemos saber que este tratado toma como conceptos distintos las IG y las DO, por otra parte el numeral segundo nos indica que *“Cada Parte no permitirá la importación, fabricación o venta de una mercancía que utilice una indicación geográfica o denominación de origen protegida en otra Parte, a menos que haya sido elaborada y certificada en ésta, de conformidad con su legislación aplicable a esa mercancía”*¹⁰⁴, por lo que se protegen las IG y las DO de forma que si no está protegida en la legislación nativa, no puede protegerse en la de la contraparte.

¹⁰³ Tratado de Libre Comercio Chile – Centro América [en línea] Santiago, Chile [fecha de consulta: 27 octubre 2017] Disponible en: <<https://www.aduana.cl/aduana/site/artic/20070228/pags/20070228101607.html>>

¹⁰⁴ Art. 3.12. Ibis.

En otra temática se centra el numeral 3 al señalar *“Lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 sólo producirá efectos respecto de aquellas indicaciones geográficas y denominaciones de origen protegidas por la legislación de la Parte que reclama la protección y cuya definición concuerde con el párrafo 1 del Artículo 22 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC. Asimismo, para acceder a la protección, cada Parte deberá notificar a otra Parte las indicaciones geográficas o denominaciones de origen que, cumpliendo con los requisitos antes señalados, deben ser consideradas dentro del ámbito de la protección”*¹⁰⁵. Haciendo referencia directa a los ADPIC, además de señalar en forma vaga el procedimiento que debe hacerse de notificación a la contraparte en caso de que se requiera protección de alguna IG o DO, y en el último numeral se establece que cada parte podrá reconocer IG o DO de otras legislaciones sin ninguna limitante por parte del tratado.

5. TLC CHILE – REPÚBLICA POPULAR CHINA

Este acuerdo firmado el 18 de noviembre de 2005 en la ciudad de Busan, Corea, y entró en vigor el 3 de octubre de 2006.

El Tratado está dividido en 19 capítulos, entre los cuales se destacan los relativos a las Reglas de Origen, Procedimientos Relacionados con las Reglas de Origen, Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, Cooperación, y las Disposiciones Finales¹⁰⁶.

En lo referido a nuestra materia nos encontramos dos numerales muy ligados entre sí, donde se establece en el primero *“Los términos listados en el Anexo 2A son indicaciones geográficas en China, acorde con el significado del párrafo 1 del*

¹⁰⁵ Art. 3.12.3. Ibis.

¹⁰⁶ Tratado de Libre Comercio Chile – China [en línea] Busan, Corea del Sur [fecha de consulta: 27 octubre 2017] Disponible en: <<https://www.aduana.cl/aduana/site/artic/20070228/pags/20070228100917.html>>

Artículo 22 del Acuerdo sobre los ADPIC. Sujeto a las leyes y regulaciones nacionales, de forma consistente con el Acuerdo sobre los ADPIC, dichos términos serán protegidos como indicaciones geográficas en el territorio de la otra Parte.” que nos hace referencia a las I.G. existentes en China, en donde encontramos dos productos que buscan protección como lo son el Vino Shaoxing¹⁰⁷ y Anxi Tieguanyiny¹⁰⁸, por otra parte el segundo numeral hace lo mismo, pero ahora con las I.G. Chilenas “*Los términos listados en el Anexo 2B son indicaciones geográficas en Chile, acorde con el significado del párrafo 1 del Artículo 22 del Acuerdo sobre los ADPIC. Sujeto a las leyes y regulaciones nacionales, de forma consistente con el Acuerdo sobre los ADPIC, dichos términos serán protegidos como indicaciones geográficas en el territorio de la otra Parte*”, donde también se remite al listado contemplado en el anexo, y es específicamente la del Pisco chileno.

6. TLC CHILE – HONG KONG (REGIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL)

Este acuerdo fue firmado el 7 de septiembre de 2012 en Vladivostok, Rusia, y entro en vigencia el día 29 de noviembre de 2014.

El texto del Tratado incluye capítulos relativos a Comercio de mercancías, Reglas de Origen, Procedimientos Operacionales de Certificación, Procedimientos Aduaneros y Cooperación, Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF), Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC), Defensa Comercial, Contratación Pública, Establecimiento, Comercio de Servicios, Servicios Financieros Competencia, Medio Ambiente, Transparencia, Administración, Solución de Controversias, Excepciones y Disposiciones Finales. Además, en los márgenes de la negociación del TLC, las Partes acordaron un Memorándum de Entendimiento (MOU) en Cooperación Laboral.

¹⁰⁷ Vino chino tradicional de arroz fermentado.

¹⁰⁸ Variedad Premium de té oolong.

Asimismo es posible encontrar anexos referidos a las Reglas Específicas de origen por Producto y al Formulario de Declaración de Origen.¹⁰⁹

Toca materias relativas a las IG y DO en el artículo 3.10 relativo a las indicaciones geográficas consta de 4 numerales la materia estudiada el numeral primero nos señala la protección que se debe dar por los países suscriptores del acuerdo *“Cada Parte deberá asegurar en su legislación interna medios adecuados y efectivos para proteger indicaciones geográficas con respecto de cualquier producto de una manera consistente con el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio de la OMC.”*

En el numeral segundo nos señala *“Cada Parte deberá proporcionar los medios para que cualquier persona, incluyendo personas naturales, personas jurídicas o entidades gubernamentales de la otra Parte, pueda solicitar la protección de indicaciones geográficas. Cada Parte deberá aceptar las solicitudes sin requerir la intercesión de la otra Parte en representación de sus personas.”* Este numeral nos trae a la mente el principio de igualdad y no discriminación en virtud de poder solicitar protección por cualquiera de su IG o DO.

Por último, el numeral 3 y 4 nos refieren al anexo 3.10¹¹⁰, que establece la lista de indicaciones geográficas de acuerdo con la legislación y reglamentos internos de Chile.

7. TLC CHILE – COREA DEL SUR

Suscrito por ambas naciones el 15 de febrero de 2003 en la ciudad de Seúl, Corea, el cual entró en vigor el 1 de abril del año 2004, el cual señala en nuestra

¹⁰⁹ Tratado de Libre Comercio Chile – Hong Kong [en línea] Vladivostok, Rusia [fecha de consulta: 27 octubre 2017] Disponible en: <<https://www.aduana.cl/tratado-de-libre-comercio-chile-hong-kong/aduana/2014-12-04/120610.html>>

¹¹⁰ Anexo 3.10. Ibis.

materia, lo encontramos en el artículo 16.4 dándole 5 numerales de análisis a las IG.

El Tratado está dividido en 21 capítulos, entre los cuales se destacan los relativos a las Reglas de Origen, Procedimientos Aduaneros, Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, Inversión, Comercio Transfronterizo de Servicios, Contratación Pública, Propiedad Intelectual, Excepciones, y las Disposiciones Finales.¹¹¹

En su primer numeral encontramos la forma en que este tratado lo define y señala lo siguiente *“Para los propósitos del presente Tratado, las indicaciones geográficas son las que identifican un producto como originario del territorio de una de las Partes, o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación u otra característica de ese producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico”*, en este caso al igual que el tratado con los Estados Unidos de América, se confunden los conceptos de IG y DO, de la misma forma en que ya analizamos.

Por otra parte en su segundo numeral se establecen las normas de protección mutuas de estas IG en cuanto hace referencia a los ADPIC en el sentido de que cumpliendo con los requisitos de los artículos citados se debe conceder protección *“Con el reconocimiento de la importancia de la protección de las indicaciones geográficas, las Partes protegerán, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales, las indicaciones geográficas de la otra Parte registradas y/o protegidas por la de la otra Parte, que estén dentro del ámbito de protección señalado en los Artículos 22, 23 y 24 del Acuerdo ADPIC. Además de la aceptación de esta obligación, ambas Partes no permitirán la importación, fabricación y venta de productos, de conformidad con su respectiva legislación interna, que utilice dichas indicaciones geográficas de la otra Parte, a menos que dichos productos hayan sido producidos en esa otra Parte.”*

¹¹¹ Tratado de Libre Comercio Chile – Corea del Sur [en línea] Seúl, Corea del Sur – [fecha de consulta: 27 octubre 2017] Disponible en: <<https://www.aduana.cl/aduana/site/artic/20070228/pags/20070228101709.html>>

El numeral 3 y 4 nos remiten a un anexo el cual contiene las IG que se protegerán tanto Chilenas como Coreanas¹¹².

8. TLC CHILE – MALASIA

Firmado en Japón por los representantes de ambos países el 15 de noviembre del 2010, entra en vigor el 18 de abril de 2012.

El texto del Acuerdo incluye capítulos relativos a Comercio de Mercancías, Reglas de Origen, Administración Aduanera, Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, Obstáculos Técnicos al Comercio, Defensa Comercial, Cooperación, Transparencia, Disposiciones Institucionales, Solución de Controversias, Excepciones Generales y Disposiciones Finales.

Asimismo, es posible encontrar anexos referidos al Procedimiento Operacional de Certificación, las Reglas Específicas por Producto y el Formulario de Certificado de Origen.

Si bien es cierto este acuerdo regula sólo el comercio de mercancías y sus disciplinas asociadas, esta suscripción es concebida como la primera etapa de un proceso que deberá ampliarse, en un futuro, al comercio de servicios, inversiones y servicios financieros.¹¹³

En lo tocante a nuestra materia nos encontramos con un artículo que habla acerca de los vinos y bebidas espirituosas, en las cuales se le reconoce al pisco chileno en Malasia la protección como IG, por otra parte en el numeral tercero de esta establece la normativa chilena que lo respalda, además de señalar IG para los vinos chilenos en el decreto 464/1994 del Ministerio de Agricultura que establece

¹¹² Anexo 16.4.3 y Anexo 16.4.4. Ibis.

¹¹³ Tratado de Libre Comercio Chile – Malasia [en línea] Sapporo, Japón [fecha de consulta: 27 octubre 2017] Disponible en: < <https://www.aduana.cl/acuerdo-de-libre-comercio-chile-malasia/aduana/2012-04-25/183314.html>>

zonificación vitícola y fija normas para su utilización, hay que destacar que el tratado solo hace estas referencias acerca de la protección a las IG, no estableciendo derechos para las existentes en Malasia.

9. TLC CHILE – MÉXICO

Este tratado de libre comercio fue firmado en Santiago de Chile el 17 de abril de 1998, y comenzó a regir el 1 de agosto de 1999.

El Tratado está dividido en 20 capítulos, entre los cuales se destacan los relativos a las Reglas de Origen, Procedimientos Aduaneros, Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, Inversión, Comercio Transfronterizo de Servicios, Propiedad Intelectual, Excepciones, y las Disposiciones Finales.¹¹⁴

En torno a las IG, debemos señalar que este tratado trata escuetamente la materia de las denominaciones de origen en la sección D, en el artículo 15.24, que señala *“1. Las Partes se sujetarán en materia de denominaciones de origen a lo dispuesto en el anexo 15-24.*

*2. Las disposiciones contenidas en el Artículo 23 del Acuerdo ADPIC, serán aplicables a las denominaciones de origen señaladas en el anexo 15-24.”*¹¹⁵

Enviando al anexo el listado de IG y DO protegidas por el TLC.

10. TLC CHILE – PANAMÁ

¹¹⁴ Tratado de Libre Comercio Chile - México [en línea] Santiago, Chile [fecha de consulta: 27 octubre 2017] Disponible en: <<https://www.aduana.cl/aduana/site/artic/20070228/pags/20070228101531.html>>

¹¹⁵Anexo 15.24. Ibis

El Tratado de Libre Comercio se firmó junto a los Acuerdos de Cooperación en materia Ambiental y Laboral, los cuales se firmaron el 27 de junio de 2006.

El Tratado está dividido en 15 capítulos, entre los cuales se destacan los relativos a las Reglas y Procedimientos de Origen, Administración Aduanera, Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, Comercio e Inversiones, Comercio Transfronterizo de Servicios, Excepciones, y las Disposiciones Finales.¹¹⁶

Este tratado suscrito entre Panamá y Chile entró en vigor para ambos países el día 7 de marzo de 2008 y a través de sus distintas disposiciones hace referencia a las indicaciones geográficas y a las denominaciones de origen.

En cuanto al tema que nos convoca el artículo 3.11 nos habla acerca de esto, señalando como título del artículo el de "*Indicaciones geográficas*"

En su punto número 1 señala que "*Las Partes reconocen los derechos y obligaciones derivados del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC). Cada Parte reconocerá y protegerá las indicaciones Geográficas y denominaciones de origen de la otra Parte, conforme a lo dispuesto en este artículo y en la legislación de la Parte en que se busca la protección.*", donde se hace clara referencia a que lo que busca el tratado es proteger las indicaciones geográficas e indicaciones de origen, haciendo diferencia de estas a diferencia de aquellos que confunden estos conceptos, tales como lo vimos en el caso del TLC con Estados Unidos.

En el punto 2 nos señala que "*Ninguna de las Partes permitirá la importación, fabricación o venta de una mercancía que utilice una indicación geográfica o denominación de origen protegida en la otra Parte, a menos que haya sido elaborada y certificada en ésta, de conformidad con su legislación aplicable a esa mercancía*", en este caso debemos remitirnos a lo señalado en el punto 3, que nos dice." Lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 sólo producirá efectos respecto a aquellas

¹¹⁶ Tratado de Libre Comercio Chile - Panamá [en línea] Santiago, Chile [fecha de consulta: 27 octubre 2017] Disponible en: <<https://www.aduana.cl/aduana/site/artic/20080307/pags/20080307121527.html>>

indicaciones geográficas y denominaciones de origen protegidas por la legislación de la otra Parte que reclame la protección y cuya definición concuerde con el párrafo 1 del Artículo 22 del ADPIC. Asimismo, para acceder a la protección, cada Parte deberá notificar a la otra Parte las indicaciones geográficas y denominaciones de origen que, cumpliendo con los requisitos antes señalados, deberán ser consideradas dentro del ámbito de la protección.

En otro orden de ideas, el punto 4 nos dice que *“Lo anterior se entenderá sin perjuicio del reconocimiento que las Partes puedan otorgar o hayan otorgado a las indicaciones geográficas y denominaciones de origen, incluidas las homónimas, que legítimamente pertenezcan a un país no Parte.”* En cuanto a las denominaciones de origen e indicaciones geográficas de países fuera del tratado bilateral

11. TLC CHILE – REINO DE TAILANDIA

En cuanto al tratado de libre comercio suscrito por Chile y el reino de Tailandia, podemos señalar que este fue firmado el 4 de octubre de 2013, en la ciudad Bangkok y su entrada en vigor fue el 5 de noviembre de 2015.

El texto del Tratado incluye capítulos relativos a Comercio de Bienes y Cooperación, Reglas de Origen, Procedimientos Aduaneros, Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, Asuntos Legales, Defensa Comercial, Barreras Técnicas al Comercio, Comercio de Servicios y Servicios Financieros. En cuanto a Inversiones, esta materia quedó bajo una cláusula evolutiva, para ser discutida al cabo de dos años desde la entrada en vigor.¹¹⁷

¹¹⁷ Tratado de Libre Comercio Chile - Tailandia [en línea] Bangkok, Tailandia [fecha de consulta: 27 octubre 2017] Disponible en: <<https://www.aduana.cl/tratado-de-libre-comercio-chile-tailandia/aduana/2015-11-11/161411.html>>

El artículo 11.9 trata nuestro tema en cuanto a este tratado se confunden ambos conceptos de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen, y se trata solo como indicación geográfica.

En el primer punto el artículo señala que *“Cada Parte deberá asegurar, de acuerdo a sus leyes y reglamentos y de conformidad con el Acuerdo sobre los ADPIC de la OMC, la protección de indicaciones geográficas con respecto a cualquier producto. Cada Parte deberá aceptar las solicitudes sin requerir la intercesión de una Parte en representación de sus personas”*.

En su numeral segundo el tratado nos señala que *“Las Partes deberán cooperar para intercambiar puntos de vista sobre las cuestiones relativas a la protección de las indicaciones geográficas, incluyendo el fortalecimiento de dicha protección”*, por lo cual se establece un método de cooperación de estos países para el fortalecimiento y la unificación de criterios para la protección de estos.

El numeral tercero y cuarto presentan una particularidad al hacer referencia al anexo 11.9¹¹⁸ que nos señala detalladamente un listado de indicaciones geográficas, tanto en Chile para que se protejan en Tailandia como en el caso contrario.

12. TLC CHILE - TURQUÍA

El cual fue firmado el 14 julio 2009, en Santiago de Chile y entró en vigencia a contar del 1 de marzo de 2011.

El Acuerdo incluye Capítulos de Acceso a Mercado, Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, Obstáculos Técnicos al Comercio, Normas de Origen, Procedimientos Aduaneros, Medidas de Salvaguardia, Solución de Controversia y Disposiciones Legales.

¹¹⁸ Anexo 11.9 Ibis.

Asimismo, dispone de un Apéndice de Notas Explicativas relativas al concepto de productos originarios y procedimiento de cooperación administrativa.¹¹⁹

El artículo 36 de este tratado en relación con las bebidas espirituosas, nos señala normativa relacionada con las IG no tratándolas específicamente, sino que con dos casos concretos que se analizan en cada uno de sus dos numerales, el primero nos señala “Turquía reconocerá “Pisco” como una indicación geográfica chilena para bebidas espirituosas, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del Artículo 22 del Acuerdo sobre los ADPIC. Turquía no permitirá la venta de ningún producto como “Pisco”, a menos que éste haya sido producido en Chile de acuerdo con las leyes chilenas que regulan la producción del “Pisco”. Esto será sin perjuicio de los derechos que Turquía pueda reconocer, además de Chile, exclusivamente a Perú en relación con el “Pisco”. Por lo cual podemos señalar que la I.G. del pisco chileno se reconoce y protege en Turquía, así como en el numeral segundo de este artículo se establece como reciprocidad la protección de un producto tradicional turco “Chile reconocerá “Raki” como una indicación geográfica turca para bebidas espirituosas, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 1 del Artículo 22 del Acuerdo sobre los ADPIC. Chile no permitirá la venta de ningún producto como “Raki”, a menos que éste haya sido producido en Turquía de acuerdo con las leyes de Turquía que regulan la producción de “Raki”.” Por lo cual Chile también reconoce y protege el Raki, en cuanto a las demás IG y DO el tratado no lo contempla, enfocándose en definitiva solo en estos dos productos.

13. ACUERDO DE ASOCIACION ENTRE CHILE Y LA UNIÓN EUROPEA

Firmado en la ciudad de Bruselas, Bélgica, el 18 de noviembre de 2002 y comenzó a regir el 01 de febrero de 2003. La Unión Europea; que comprende a Reino de

¹¹⁹ Tratado de Libre Comercio Chile - Turquía [en línea] Santiago, Chile [fecha de consulta: 27 octubre 2017] Disponible en: <<https://www.aduana.cl/aduana/site/artic/20110209/pags/20110209094234.html>>

Bélgica, Reino de Dinamarca, Alemania, República Helénica, España, Francia, Irlanda, Italia, Gran Ducado de Luxemburgo, Reino de los Países Bajos, Austria, Finlandia, Reino de Suecia y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

El Acuerdo se encuentra dividido en 5 partes y 20 Títulos.

La primera parte sobre disposiciones generales e institucionales, trata la naturaleza y ámbito de aplicación del acuerdo y el marco institucional.

La segunda parte trata aspectos sobre el dialogo político.

La tercera parte sobre la cooperación, trata cooperación en temas económicos; de ciencia, tecnología, y sociedad de la información; cultura, educación y sector audiovisual; reforma del estado y administración pública; materias sociales; y otros ámbitos de cooperación y disposiciones generales.

La cuarta parte sobre comercio y cuestiones relacionadas con el comercio, trata disposiciones generales, libre circulación de mercancías, comercio de servicios y derecho de establecimiento, contratación pública, pagos corrientes y movimientos de capital, derechos de propiedad intelectual, competencia, solución de controversias, transparencia, tareas específicas en cuestiones comerciales de los organismos establecidos en virtud del presente acuerdo, y disposiciones finales.

La quinta parte contiene las disposiciones finales del Acuerdo.¹²⁰

El acuerdo se refiere a nuestra temática en distintas áreas de este, en primer lugar, en su artículo 169 hace referencia a las IG dentro del título vi, en torno a los derechos de propiedad intelectual señalando de manera preliminar en cuanto al ámbito de aplicación *“A los efectos del presente Acuerdo, se considerarán derechos de propiedad intelectual los derechos de autor, incluidos los derechos de autor de programas informáticos y bases de datos, y derechos conexos, los derechos relativos a patentes, diseños industriales, indicaciones geográficas,*

¹²⁰ Acuerdo de Asociación Chile - Unión Europea [en línea] Bruselas, Bélgica [fecha de consulta: 27 octubre 2017] Disponible en: <<https://www.aduana.cl/acuerdo-de-asociacion-chile-union-europea/aduana/2014-02-17/130541.html>>

incluidas las denominaciones de origen, marcas registradas y esquemas de trazado (topografías) de circuitos integrados, así como la protección de información no revelada y la protección contra la competencia desleal tal como se define en el artículo 10 bis del Convenio de París sobre la Protección de la Propiedad Industrial”

Por otra parte, en el artículo 3 del Anexo V llamado “ACUERDO SOBRE EL COMERCIO DE VINOS”¹²¹ define indicación geográfica “*tal como se establece en el párrafo 1 del artículo 22 del Acuerdo ADPIC, protegida por la legislación de una parte, a efectos de la identificación de un vino originario de una región o localidad de dicha parte*”.

Y en su título primero, específicamente en el artículo 5, trata acerca de la “*Protección de las indicaciones geográficas*”, en donde se establece en torno a esto un desarrollo normativo para una adecuada protección recíproca a las denominaciones de origen e indicaciones geográficas de ciertos productos tanto de origen chileno como de aquellos países miembros de la comunidad europea.

la protección que se busca otorgar por las partes que el uso de denominaciones para vinos y bebidas espirituosas que no sean originarios de la zona geográfica indicada sea excluido.

¹²¹Anexo V, Ibis.

CAPITULO CUATRO: ANALISIS DE SOLICITUDES DE RECONOCIMIENTO DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS Y DENOMINACIONES DE ORIGEN

Para este análisis tomaremos el caso del limón de Pica, en atención a que fue la primera denominación de origen registrada en nuestro sistema nacional, la manifestación más primitiva de la nueva institucionalidad en torno a la materia, en donde por primera vez se pudo constatar que *"el INAPI, en base a la documentación aportada y analizada también por el Ministerio de Agricultura, estableció que el Limón de Pica cumple con las condiciones para ser reconocido como una indicación geográfica, puesto que se acreditó que el producto identificado por esta denominación, presenta una relación demostrada entre las características del producto y el medio geográfico en el cual se ha cultivado tradicionalmente, incluidos factores naturales y humanos. Asimismo, el producto*

goza de reputación en el mercado y del reconocimiento de su origen geográfico en Pica”¹²²

Se solicita como indicación geográfica el día 4 de enero del año 2007, por parte de la Cooperativa Agrícola de Pica Ltda. Dentro de la clase 31, en la cual se le define dentro de la solicitud como *“Citrus Aurantifolia (Christm.) Swing. Árbol Elipsoidal Achatado En La Parte Superior, De Habito De Crecimiento Erecto, Pero Con Ramas Que Caen. Puede Alcanzar Altura De 2.5 Metros, Según La Disponibilidad De La Luz Que Presente La Plantación, En Tronco Tiene Un Diámetro Promedio De 50 Centímetros Y Presenta Suaves Estrías. Las Flores Se Presentan En inflorescencias Y Terminales En Su Mayoría De 4 A 11 Flores Por Inflorescencia. El Fruto Es Esferoidal Y Elíptico, Pequeño De 3 A 4 Centímetros. Su Pulpa Es Uniformemente Verde, Tierna, Con Pequeñas Y Finas Vesículas Abundante Jugo De Color Amarillo-Verdoso, De Sabor Acido Y Fuerte Aroma. El Epicarpio Presenta Glándulas De Aceite Inconspicuas. Diferenciación Con Otras Limas Acidas: Mediante Cromatografía Para Determinar Los Terpenoides. Mayor Contenido De Limonero Marca La Diferenciación Entre Ellos”*¹²³

Tramitación:

- 04/01/2007: Presentación de solicitud de Denominación de Origen
- 11/06/2007: Conforme Al Art. 98 De La Ley, Pase Al Ministerio De Agricultura Para Su Informe.

Recordemos que en los casos en que se busque protección para productos silvoagropecuarios y agroindustriales, se requiere un informe emitido por el Ministerio de Agricultura en donde debe pronunciarse respecto del cumplimiento

¹²² INAPI. Limón de Pica es el primer producto en Chile con registro de indicación geográfica, [en línea]. Santiago. Chile. [fecha de consulta: 9 noviembre 2017]. Disponible en: <<http://www.inapi.cl/portal/prensa/607/fo-article-1346.pdf>>

¹²³ INAPI. Trámites y Servicios – Consulta de Marca. Solicitud Número: 757508 [en línea] Santiago. Chile. [Fecha de consulta: 10 de octubre de 2017] Disponible en: <<https://ion.inapi.cl/Marca/BuscarMarca.aspx>>

de las exigencias señaladas por la ley y su reglamento para proceder con el registro.

- 18/12/2007: Presentación de primer informe del ministerio de agricultura, que señala las siguientes observaciones:
 - No cumple requisitos de DO.
 - Reglamento: Contempla aspectos relativos a la comercialización.
- 11/01/2008: Inapi da 30 días para subsanar las observaciones señaladas en el informe
- 22/02/2008: Solicitante presenta escrito de Cumple lo Ordenado, subsanando observaciones realizadas por el informe
- 04/03/2008: Se tiene por Cumplido lo Ordenado, y se rectifica la solicitud, solicitando que se conceda como indicación geográfica y no como denominación de origen como primitivamente se había solicitado, por lo cual se acompaña también un nuevo reglamento de uso y control para la indicación geográfica.
- 18/07/2008: Se examina el reglamento nuevo para la indicación geográfica rechazándolo y realizando las siguientes observaciones:
 - No señala delimitaciones geográficas precisas.
 - No incluir regulaciones legales (Ej. Prohibición utilizar expresiones DO o IG).
 - No incluir normas de comercialización.
 - No puede hacerse mención a documentos externos.
 - No incluir normas sobre etiquetado.
 - No incorporar conceptos subjetivos. Ej. “Buena presentación”.
 - El reglamento debe señalar claramente la forma de uso. No sólo recomendaciones.

- No señalar o confundir al solicitante de la IG, con el titular o dueño.
- No exigir que los usuarios deban inscribirse en un registro. Es voluntario.
- No regular uso de logos o etiquetas. Eso corresponde a marcas comerciales.
- No exigir que la actividad económica se realice dentro de las coordenadas UTM.

Lo importante es que el producto provenga de dicha zona.

- 01/09/2008: Solicitante presenta escrito de Cumple lo Ordenado, subsanando las observaciones realizadas.
- 29/09/2008: Se realiza una nueva observación por parte del ministerio de agricultura, a la cual se le apercibe al solicitante a que cumpla con ella en 30 días.
- 10/11/2008: Solicitante presenta escrito de Cumplimiento de lo Ordenado, corrigiendo la solicitud.
- 05/06/2009: Se acepta la solicitud, y se ordena publicar.
- 15/06/2009 Se pagan los derechos al Diario Oficial.
- 19/06/2009: Se publica la denominación de origen y la indicación geográfica, y se señala que el plazo de oposición es hasta el 28 de agosto de 2009
- 22/04/2010: Se acepta, se reconoce la indicación geográfica y se concede su registro correspondiente a la clase 31.
- 13/05/2010: Se concede la solicitud de inscripción y se otorga la Indicación Geográfica del Limón de Pica, con el registro N°883736.

Podemos ver que sigue la forma en que el INAPI estableció el procedimiento, pasando por toda la tramitación que ya estudiamos.

CONCLUSIONES

El estudio realizado a través de las distintas etapas que realizamos nos demuestra que a través del tiempo el diferenciar ciertos productos de otros de la misma especie para acentuar sus cualidades por el lugar donde se produce, o la forma especial en que se produce, es importante para el desarrollo de la economía de los distintos pueblos. Históricamente, como podemos ver en el ámbito internacional y nacional, de acuerdo a nuestra investigación se nos muestra que siempre se buscó regular un procedimiento con requisitos claros que encontramos todos los pasos determinados para poder obtener este tipo de reconocimiento, es aquí donde el INAPI cobra importancia al ser este el ente encargado de determinar si procede o no la inscripción de la solicitud.

En el ámbito internacional, nuestro país no deja de lado las IG y DO, tal importancia pudimos ver en el estudio de los tratados internacionales que ha suscrito nuestro país, busca proteger los productos originarios en las distintas naciones de forma más o menos equivalentes. IG y DO cobran vital importancia al tener productos reconocidos internacionalmente como lo es el pisco y el vino, el cual adquiere un carácter especial y se le dan cualidades distintas para que el consumidor extranjero de estos productos de exportación los valide.

Para terminar, señalar que esta normativa de IG y DO está en sus primeros años de vida, cabe recordar que la primera solicitud fue acogida hace menos de 10 años, por lo cual, el sistema va a sufrir cambios a futuro y no nos cabe duda que ira mutando conforme a las necesidades propias del entorno en que nos desarrollamos como sociedad y a los nuevos productos que existen y aun no se registran como aquellos que serán creados.

BIBLIOGRAFIA

- ACUERDO DE ASOCIACIÓN Chile - Unión Europea [en línea] Bruselas, Bélgica [fecha de consulta: 27 octubre 2017] Disponible en: <<https://www.aduana.cl/acuerdo-de-asociacion-chile-union-europea/aduana/2014-02-17/130541.html>>
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Civil. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.
- DE SANCHA, Antonio. España Romana: libro tercero: Historia de la religión, gobierno y cultura de la España Romana. Madrid, España, 1790.
- DECRETO 236 año 2005. CHILE. Reglamento Ley de Propiedad Industrial. Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.
- DECRETO 464 de 1994. CHILE. Establece zonificación vitícola y norma fijas para su utilización. Publicado el 26 de mayo de 1995. Ministerio de Agricultura. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.
- DECRETO 521. CHILE. Reglamento de la Denominación de Origen Pisco. Ministerio de Agricultura. 27 de mayo de 2000. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.
- DECRETO CON FUERZA de Ley N° 181. CHILE. Ministerio de Agricultura. Publicado el 15 de mayo de 1931. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.
- DECRETO LEY 247. CHILE. Concede personalidad jurídica Línea Aérea Nacional. Publicado el 23 de julio de 1932. Ministerio de Guerra. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

- DECRETO LEY N° 3.557. CHILE. Que establece disposiciones sobre protección agrícola. Ministerio de Agricultura. 9 de febrero de 1981. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.
- DECRETO SUPREMO N° 78 de 1986. CHILE. Reglamenta Ley N° 18.455, que fija normas sobre producción, elaboración y comercialización de alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas y vinagres. Ministerio de Agricultura. 23 de octubre de 1986. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.
- DFL N° 181 de 1931. CHILE. Publicado el 15 de mayo de 1931. Ministerio de Agricultura. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.
- DICCIONARIO DE LA LENGUA española – Real Academia Española de la Lengua. 23^a.ed. RAE, 2014.
- EL BOYALDÍA [en línea]. Iquique: Sociedad – Local [fecha de consulta: 16 octubre 2017]. Disponible en: <http://www.elboyaldia.cl/noticia/sociedad/investigadores-de-la-unap-logran-producir-un-vino-en-la-pampa-del-tamarugal-despues>
- ERRAZURIZ, Cristina. Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen: Propiedad Intelectual en. Revista chilena de derecho. Santiago, Chile: Pontificia Universidad Católica de Chile, 2010.
- GOTSCHLICH VÁSQUEZ, Christopher. Las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen: régimen contractual de los beneficiarios con una indicación geográfica o denominación de origen y las ventajas que trae consigo el sometimiento a un régimen contractual organizado (tesis para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Santiago de Chile: Universidad de Chile, 2011.
- INAPI. ¿Qué son las Indicaciones Geográficas y las Denominaciones de Origen? [en línea] Santiago, Chile [fecha de consulta: 25 de octubre de 2017]. Disponible en: <http://www.inapi.cl/portal/institucional/600/w3-article-750.html>

- Ley 1.515. CHILE. Sobre Alcoholes. Ministerio de Hacienda. Publicado el 20 de enero de 1902. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.
- Ley 11.256. CHILE. Fija el texto refundido de las disposiciones vigentes sobre la Ley de alcoholes y bebidas alcohólicas. Ministerio de Hacienda. Publicado el 16 de julio de 1954. Biblioteca del Congreso Nacional.
- Ley 13.305. CHILE. Reajusta las remuneraciones de todos los empleados que prestan servicios en Chile, suplementa el presupuesto de la Nación, establece nueva unidad monetaria, concede facultades extraordinarias al Presidente de la Republica y modifica las leyes que señala. Ministerio de Hacienda. Publicado el 6 de abril 1959. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.
- Ley 19.039. CHILE. Ley de propiedad Industrial, texto refundido, coordinado y sistematizado. DFL Numero 3, 9 de marzo de 2006. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.
- Ley 3.087. CHILE. Modifica Lei (Ley) de Alcoholes. Ministerio de Hacienda. Publicado el 13 de abril de 1916. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.
- Ley 4661. CHILE. Dispone que los fondos de las diversas instituciones de previsión del Estado, podrán ser invertidos en bonos que emita el Instituto de Crédito Industrial. Publicado el 30 de septiembre de 1929. Ministerio de Hacienda. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.
- Ley 5.798. CHILE. Declara que el pueblo de la Unión, del Departamento de Elqui, se denominara en lo sucesivo, "Pisco Elqui". Ministerio del Interior. Publicado el 1 de febrero de 1936. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.
- Ley N° 18.455. CHILE. Fija normas sobre producción, elaboración y comercialización de alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas y vinagres, y deroga libro I de la Ley N° 17.105. Ministerio de Agricultura. Publicada el 11 de noviembre de 1985. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

- Ley N° 18.455. CHILE. Fija normas sobre producción, elaboración y comercialización de alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas y vinagres, y deroga libro I de la Ley N° 17.105. Ministerio de Agricultura. Publicada el 11 de noviembre de 1985. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.
- NEGRIN DE LA PEÑA, José. El vino de Oporto en el pensamiento Económico. Revista Douro, 13, 2005.
- POEMAS GRIEGOS de vino y burla. Antología Palatina. Libro XI Edición de Begoña Ortega Villaro. Tres Cantos, España.: Akal/Clásica, 2006.
- SANTA BIBLIA. Cantar de los cantares. Coro 8,11:12. Fort Worth – Texas, Estados Unidos: Liga Bíblica Internacional, 2005.
- TRATADO DE LIBRE Comercio Chile – Australia [en línea] Canberra, Australia [fecha de consulta: 27 octubre 2017] Disponible en: <https://www.aduana.cl/aduana/site/artic/20090220/pags/20090220165036.html>
- TRATADO DE LIBRE Comercio Chile – Canadá [en línea] Santiago, Chile [fecha de consulta: 27 octubre 2017] Disponible en: <https://www.aduana.cl/aduana/site/artic/20070228/pags/20070228101053.html>
- TRATADO DE LIBRE Comercio Chile – Centro américa [en línea] Santiago, Chile [fecha de consulta: 27 octubre 2017] Disponible en: <https://www.aduana.cl/aduana/site/artic/20070228/pags/20070228101607.html>
- TRATADO DE LIBRE Comercio Chile – China [en línea] Busan, Corea del Sur [fecha de consulta: 27 octubre 2017] Disponible en: <https://www.aduana.cl/aduana/site/artic/20070228/pags/20070228100917.html>
- TRATADO DE LIBRE COMERCIO Chile – Corea del Sur [en línea] Seúl, Corea del Sur – [fecha de consulta: 27 octubre 2017] Disponible en:

<https://www.aduana.cl/aduana/site/artic/20070228/pags/20070228101709.html>

- TRATADO DE LIBRE Comercio Chile – Estados Unidos [en línea] Valparaíso, Chile [fecha de consulta: 27 octubre 2017] Disponible en: <https://www.aduana.cl/aduana/site/artic/20070711/pags/20070711153552.html>
- TRATADO DE LIBRE Comercio Chile – Hong Kong [en línea] Vladivostok, Rusia [fecha de consulta: 27 octubre 2017] Disponible en: <https://www.aduana.cl/tratado-de-libre-comercio-chile-hong-kong/aduana/2014-12-04/120610.html>
- TRATADO DE LIBRE Comercio Chile – Malasia [en línea] Sapporo, Japón [fecha de consulta: 27 octubre 2017] Disponible en: <https://www.aduana.cl/acuerdo-de-libre-comercio-chile-malasia/aduana/2012-04-25/183314.html>
- TRATADO DE LIBRE Comercio Chile - México [en línea] Santiago, Chile [fecha de consulta: 27 octubre 2017] Disponible en: <https://www.aduana.cl/aduana/site/artic/20070228/pags/20070228101531.html>
- TRATADO DE LIBRE Comercio Chile - Panamá [en línea] Santiago, Chile [fecha de consulta: 27 octubre 2017] Disponible en: <https://www.aduana.cl/aduana/site/artic/20080307/pags/20080307121527.html>
- TRATADO DE LIBRE Comercio Chile - Tailandia [en línea] Bangkok, Tailandia [fecha de consulta: 27 octubre 2017] Disponible en: <https://www.aduana.cl/tratado-de-libre-comercio-chile-tailandia/aduana/2015-11-11/161411.html>
- TRATADO DE LIBRE Comercio Chile - Turquía [en línea] Santiago, Chile [fecha de consulta: 27 octubre 2017] Disponible en:

<https://www.aduana.cl/aduana/site/artic/20110209/pags/20110209094234.html>

- UNIÓN EUROPEA. Comisión Europea. Agricultura y Desarrollo rural [en línea] Bruselas, Bélgica. [fecha de consulta: 20 de octubre 2017]. Disponible en: <http://ec.europa.eu/agriculture/quality/door/list.html?locale=es>
- VALVIDARES Y LONGO, Ramón. La Iberiada: poema épico a la gloriosa defensa de Zaragoza, bloqueada por los franceses. Cádiz, España. Imprenta Vicente Lema, 1813.
- WIPO – OMPI. Sobre la Propiedad Intelectual, Indicaciones Geográficas [en línea] Ginebra, Suiza. [Fecha de consulta: 30 de agosto de 2016]. Disponible en: http://www.wipo.int/geo_indications/es/